



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS

**“IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE
REPARACION EFECTIVA DEL ESTADO HACIA LAS
VICTIMAS DEL ERROR JUDICIAL EN FUNCION AL
DAÑO PATRIMONIAL Y LIBERTAD PERSONAL EN
LA LEY 24973”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Yomar Mundaca Rojas

<https://orcid.org/0000-0002-3742-5323>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú 2021

Aprobación del Jurado:

DR. DANTE ROBERTO FAILOC PISCOYA
PRESIDENTE

MG. JOSE FRANCISCO ESTELA CAMPOS
VOCAL

MG. ROSA ELIZABEHT DELGADO
SECRETARIO

Dedicatoria

A nuestro Padre Celestial, por darme salud, vida, y así de esa manera poder alcanzar todas las metas tengo pensado realizar.

A mis queridos padres María Rojas y Amaximandro Mundaca, quienes son personas que me brindan amor, comprensión incondicional y que siempre me apoyan.

A todos los docentes que me acompañaron en todo el trayecto de mi formación académica; gracias a ellos y sus enseñanzas, que ayudaron que me forme como un profesional competitivo

Al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, quien fue asesor del curso y que gracias a su paciencia y su conocimiento hizo posible la culminación de esta investigación de la mejor manera.

A mi hermana Silvia Mundaca Rojas, quien desde el cielo me cuida y protege en todo momento.

A hermanos, por ser unas personas que me otorgan su apoyo y cariño.

AGRADECIMIENTO

conocimientos y consejos han contribuido en mi formación como persona, como profesional, y conjuntamente con ello al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, porque gracias a sus orientaciones hizo que culmine esta investigación de la mejor manera.

A la Universidad Señor de Sipan, por acogerme durante seis años en sus aulas y gracias a ello fui nutriéndome de saberes jurídicos, para que de esa manera ser un profesional de éxito.

Resumen

Las decisiones que son emitidas por los conocedores del derecho o que imparte justicias como son los jueces deben cumplir con generar una sentencia que sea objetiva tanto para ambas partes y materialmente justa sin vulnerar los derechos, es por ello que se ha podido desarrollar de manera adecuada la implementación de un sistema de reparación efectiva del Estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973, ya que en nuestra realidad peruana existen casos donde la indemnización por el error judicial es casi nula y esto sucede por la falta de una correcta implementación por parte del legislador o por el mismo Estado, para que se pueda resarcir el daño ocasionado tanto por las incorrectas decisiones hacia sus víctimas que han sido perjudicados por las sentencias emitidas. La responsabilidad del Estado se evidencia mediante sus actos realizados por sus órganos que lo representan en sus acciones que tienen resultados buenos y malos que pueden causar daño; el cual debe de ser indemnizado, cabe resaltar que mediante la encuesta aplicada a los conocedores del derecho se ha podido respaldar el objetivo general que es Determinar los efectos jurídicos de la implementación de un sistema de reparación efectiva del Estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal en la Ley 24973.

Palabras clave: Reparación efectiva, Error judicial, Libertad personal

Abstrac

The decisions that are issued by connoisseurs of the law or that imparts justices such as judges must comply with generating a sentence that is objective for both parties and materially just without violating rights, which is why it has been able to be developed adequately the implementation of an effective state reparation system for victims of judicial error based on property damage and personal liberty in Law 24973, since in our Peruvian reality there are cases where compensation for judicial error is almost nil and this happens for the lack of a correct implementation by the legislator or by the state itself, so that the damage caused by both the incorrect decisions towards its victims that have been harmed by the sentences issued can be compensated. The responsibility of the State is evidenced through its acts carried out by its organs that represent it in its actions that have good and bad results that can cause damage which must be compensated, it should be noted that through the survey applied to those who know the law, been able to support the general objective which is to determine the legal effects of the implementation of an effective reparation system of the State towards victims of judicial error based on property damage and personal liberty in Law 24973.

Keywords: Effective reparation, Judicial error, Personal freedom

INDICE

I. INTRODUCCION.....	12
1.1. Realidad problemática.....	14
1.1.1. Internacional.....	14
1.1.2. Nacional.....	15
1.1.3. Local.....	16
1.2. Antecedentes de estudio.....	17
1.2.1. Internacionales.....	17
1.2.2. Nacionales.....	20
1.2.3. Locales.....	22
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	23
1.3.1. Errores Judiciales.....	23
1.3.1.1. Antecedentes históricos de los errores judiciales y la defensa de las víctimas de los errores judiciales.....	24
1.3.1.2. Análisis de la naturaleza del error judicial.....	25
1.3.1.3. La motivación de las resoluciones judiciales como medio para evitarse decisiones arbitrarias que deriven en errores judiciales.....	29
1.3.1.4. Errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias.....	32
1.3.1.5. La prueba de este tipo de responsabilidad.....	34
1.3.1.6. Fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado-juez.....	34
1.3.1.7. Evaluación de la responsabilidad civil del juez.....	35
1.3.1.8. Responsabilidad civil del Estado por la actividad jurisdiccional.....	36
1.3.1.9. Factor de atribución (la culpa).....	37
1.3.1.10. La relación de causalidad.....	39
1.3.2. Análisis a la legislación.....	40

1.3.2.1.	Error judicial y sus limitaciones normativas en la Ley N ° 24973.....	40
1.3.2.2.	Análisis de la responsabilidad del juez en nuestro ordenamiento.....	41
1.3.2.3.	Error involuntario de la justicia	42
1.3.2.4.	Derecho a indemnización por error judicial	42
1.3.2.5.	Derecho a indemnización por error judicial	43
1.3.2.6.	Tratados internacionales y error judicial	44
1.3.2.7.	Detenciones arbitrarias.....	44
1.3.2.8.	Mecanismos de defensa en la Constitución.....	46
1.3.2.8.1.	El proceso de amparo.....	46
1.3.2.8.2.	Habeas Corpus como institución que promueve la seguridad personal.....	48
1.3.2.8.3.	Revisión de acción	50
1.3.2.8.4.	Sujetos de la acción de revisión.....	51
1.3.3.	Análisis a la Jurisprudencia	51
1.3.3.1.	EXP. N.º 13790-2016-LIMA	51
1.4.	Formulación del problema.....	57
1.5.	Justificación e importancia del problema.....	57
1.6.	Hipótesis	58
1.7.	Objetivo	58
1.7.1.	Objetivo General.....	58
1.7.2.	Objetivo específico	58
II.	MATERIAL Y METODO	59
2.1.	Tipo y Diseño de Investigación.	59
2.2.	Población y muestra.....	59
2.3.	Variables, Operacionalización.....	60
2.3.3.	Operacionalización.....	60

2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	63
2.5.	Procedimientos de análisis de datos.	64
2.6.	Criterios éticos.	64
2.7.	Criterios de Rigor Científicos	65
III.	RESULTADOS.....	67
3.1.	Resultados en tablas y figuras	67
3.2.	Discusión de los resultados	87
3.3.	Aporte práctico	92
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	95
	CONCLUSIONES.....	95
	RECOMENDACIONES.....	96
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	97
	ANEXO.....	102

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Comunidad jurídica.....	60
Tabla 2. Operacionalización de variables.....	60
Tabla 3. Error judicial.	67
Tabla 4. Reparación efectiva del estado.	68
Tabla 5. Daño Patrimonial.....	69
Tabla 6. Ley 24973.....	70
Tabla 7. Indemnizaciones.....	71
Tabla 8. Daños causados.....	72
Tabla 9. Indemnización por daño causado.....	73
Tabla 10. Responsabilidad penal.	74
Tabla 11. Error judicial.	75
Tabla 12. Ley 24973.....	76
Tabla 13. Vacíos legales.	77
Tabla 14. Trabajo sin discriminación.....	78
Tabla 15. Error judicial.	79
Tabla 16. Etapa de formalización de la investigación.....	80
Tabla 17. Error judicial.	81
Tabla 18. Personas privadas de su libertad.	82
Tabla 19. Compensación por parte del Estado	83
Tabla 20. Error judicial.	84
Tabla 21. Prisión preventiva.	85
Tabla 22. Indemnización por error judicial.....	86

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Error judicial.	67
Figura 2. Reparación efectiva del estado.	68
Figura 3. Daño patrimonial.	69
Figura 4. Ley 24973.	70
Figura 5. Indemnizaciones.	71
Figura 6. Daños causados.....	72
Figura 7. Indemnización por daño causado.	73
Figura 8. Responsabilidad Penal.....	74
Figura 9. Error judicial.	75
Figura 10. Ley 24973.	76
Figura 11. Vacíos legales.	77
Figura 12. Trabajo sin discriminación.....	78
Figura 13. Error judicial.	79
Figura 14. Etapa de formalización de la investigación.	80
Figura 15. Error judicial.	81
Figura 16. Personas privadas de su libertad.	82
Figura 17. Compensación por parte del Estado	83
Figura 18. Error judicial.	84
Figura 19. Prisión preventiva.....	85
Figura 20. Indemnización por error judicial.	86

I. INTRODUCCION

La investigación busco implementar de un sistema de reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973, teniendo en cuenta que en la legislación peruana el juez al emitir la decisión judicial que ocasiona el error judicial, teniendo una responsabilidad que se puede interpretar como culpa objetiva, porque en la norma se encuentra establecidos todas los paramentos y procedimiento que debe cumplir un juez al momento de ejercer justicia.

Pero cabe señalar que en la actualidad se observa que existen conductas que pueden ser dolosas o culposas, al igual que existen formas donde han sido decididas de formas confusas o equivocadas y esto generara la imputación de una responsabilidad a favor del perjudicado.

Teniendo como problema general: ¿De qué manera se implementará el sistema de reparación efectiva del Estado en función al error judicial respecto daño patrimonial y libertad personal de la víctima?, como hipótesis se tiene que si se implementa un sistema de reparación efectiva del Estado, entonces, se podrá indemnizar a las víctimas por error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal y como objetivo general determinar los efectos jurídicos de la implementación de un sistema de reparación efectiva del Estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad persona en la Ley 24973.

Es importante que el caso tenga una o más respuestas o soluciones correctas a un problema legal, para que se puedan llevar a cabo procedimientos error judicial y el juez no tome en cuenta las respuestas dadas en el ínterin; Tenga en cuenta que esto no es una cuestión de motivación o confirmación externa, que debe aclarar cuando proporcione argumentos para respaldar su decisión.

Si se implementa un sistema de reparación efectiva del Estado, entonces, se podrá indemnizar a las víctimas por error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal.

Determinar los efectos jurídicos de la implementación de un sistema de reparación efectiva del Estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad persona en la Ley 24973.

La existencia de la indemnización en los procesos judiciales surge mediante los errores que son ocasionados por los jueces, ya que estos casos se han podido determinar en nuestro país que son considerados nulos, debido que no existe una adecuada aplicación de los métodos de solución emitidas por el Estado, al igual que existe una interpretación prohibitiva con respecto al precepto constitucional que los respalda y consagra.

Todo esto que es considerado como una vulneración por la falta de una indemnización correcta a favor del perjudicado, esto genera que el Estado realice costos económicos que no se encuentran en sus presupuestos para poder subsanar los daños que han ocasionan las decisiones de los jueces.

Se puede concluir que en nuestra realidad peruana existen casos donde la indemnización por el error judicial es casi nula y esto sucede por la falta de una correcta implementación por parte del legislador o por el mismo estado, para que pueda resarcir el daño ocasionado tanto se por las incorrectas decisiones hacia sus víctimas que han sido perjudicados por las sentencias emitidas, cabe señalar que no se implementa medidas de solución para estos casos de errores porque genera un costo económico en contra del estado que son los que se encarga de asumir todas las responsabilidades que se ocasionan por los que ejercen justicia.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

La responsabilidad por el error judicial, al ser los hombres quienes juzgan a otros, pueden equivocarse diariamente, en las diversas resoluciones que se expiden en los procesos judiciales a su cargo y en todas las instancias, pero, sin embargo, deberá evaluarse su conducta desplegada si fue decisiva al juzgar.

En tal sentido, debe señalarse que el vocablo “error” se puede interpretar de manera que es la equivocación que realizar toda persona como puede ser como en las malas praxis o irregularidades, es de decir sea en cualquier motivo del transcurrir de los días; la situación social en la que vivimos es impactante para la ciudadanía, especialmente cuando nos encontramos en una situación constitucional donde las violaciones afectan los derechos humanos fundamentales.

Es primordial realizar un análisis correcto para que de esta manera los errores judiciales puedan generar un reparación correcta al vulnerado que ha sido perjudicado por una decisión judicial emitida por los encargados de ejercer justicia, establecida en un documento, lo cual se puede observar que existen casos donde no pueden cesar o disminuir estos errores procesales cuyas consecuencias perjudiciales, encontrándose enmarco todas las responsabilidades civiles que deben acarrear como uno de los métodos de solución y de control por parte del Poder Judicial, y se puede transmitir a través de sus órganos jurisdiccionales, y de esta manera es dable reconocer que están en un estado de derecho.

Es por ello que se logra comprender que de una manera correcta que el errar es humano porque eso puede sucederle a cualquier persona desde el menor hasta el mayor cargo de una persona encargada, pero cabe señalar que el error no significa falta de conocimiento sobre un tema, eso se le determina como “ignorancia” por el único motivo que es el desconocimiento total de las cosas.

Entonces una vez ya definido los términos se puede discutir que tiene un fondo al mal juicio humano, por lo tanto, la decisión tomada por el juez que imparte justicia puede ser atacado por la mala decisión o puede estar completamente viciado por un error. (Ávila, 2014, p. 188).

Estas decisiones que son emitidas por los conocedores del derecho o que imparte justicias como son los jueces deben cumplir el con generar una sentencia que sea objetiva tanto para ambas partes y materialmente justa sin vulnerar los derechos, para que de esta manera se cumpla el caso sub iudice, para que de esta manera exista un estado de derecho correcto consolidando y reafirmando los fines del proceso que son concreto y abstracto, y así no se generara un error judicial y evitar incurrir en la responsabilidad civil. (Ticona, 2005).

1.1.2. Nacional

En la legislación peruana el juez al emitir la decisión judicial que ocasiona el error judicial, teniendo una responsabilidad que se puede interpretar como culpa objetiva, porque en la norma se encuentra establecidos todas los paramentos y procedimiento que debe cumplir un juez al momento de ejercer justicia (Espinoza, 2016, p. 899). Pero cabe señalar que en la actualidad se observa que existen conductas que pueden ser dolosas o culposas, al igual que existen formas donde han sido decididas de formas confusas o equivocadas y esto generara la imputación de una responsabilidad a favor del perjudicado. (Ariano, 2014, p. 899).

Sin embargo, en la actualidad en el Estado Peruano algunas responsabilidades son de manera directa o indirecta dependiendo de algunos casos. (Trigo, 2006, p. 780). Es fundamental señalar que la responsabilidad del juez debe ser objetiva, es decir debe ser irrelevante o no debe existir la culpa o el dolo en sus decisiones para que de esta manera se pueda verificar los casos de presupuestos legales que hacen que exista un derecho a una indemnización, entonces cabe señalar que la antijuridicidad no reside en una actuación ilícita. (Atienza, 1997, p. 131).

Pues se tiene que tener en cuenta que la reparación del error judicial en algunas legislaciones de Europa y América consagran una acción directa, autónoma, distinta que importa volverse a revisarse la decisión errada o equivocada, pero no para efectos de quitarle eficacia, sino únicamente para compensarse los perjuicios sufridos por uno de los litigantes inmersos en un proceso judicial.

Encontrándose prevista en nuestro ordenamiento como una acción o demanda autónoma, que podrá intentarse con éxito cuando no se encuentre abierta la causa que originó el error judicial, debiéndose para ello haberse agotado los recursos buscándose la subsanación del error judicial y, por ende, que se trate de una decisión definitiva, dado que muchas puede interpretarse la no interposición de los recursos como una renuncia la acción indemnizatoria; lo cual no implica que ello solo abarcará errores cometidos en la sentencia definitiva, sino también durante el trámite del proceso.

1.1.3. Local

Se puede establecer a partir de un requisito legal de que el derecho a indemnización está garantizado solo en el caso de una decisión arbitraria tomada en un caso penal o prevé la detención temporal. Pero a la luz de la Constitución, el reconocimiento de la existencia del principio de coacción, es claro que un paso judicial no invasivo no es el único un legado de un proceso penal, ya que cualquier acto de poder en esa jurisdicción puede generar esta decisión judicial.

Por tanto, ante el derecho constitucional de toda persona a la indemnización mediante la pena arbitraria, puede surgir otro derecho inherente, y es el derecho a ser protegido por todos ante las sentencias dictadas por un juez, que se consideran arbitrarias; Cuando la decisión judicial se clasifica como arbitraria, la jurisdicción declarada es posterior a la acción de control anterior sobre el acto jurisdiccional, cuando se generaran esos tipos de cavos o vulneración esto genera abrir una puerta de responsabilidad civil por las toma de las decisiones emitidas por los magistrados en su dictamen.

Se puede concluir que en nuestra realidad peruana existen casos donde la indemnización por el error judicial es casi nula y esto sucede por la falta de una correcta implementación por parte del legislador o por el mismo estado, para que pueda resarcir el daño ocasionado tanto se por las incorrectas decisiones hacia sus víctimas que han sido perjudicados por las sentencias emitidas, cabe señalar que no se implementa medidas de solución para estos casos de errores porque genera un costo económico en contra del estado que son los que se encarga de asumir todas las responsabilidades que se ocasionan por los que ejercen justicia.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

De acuerdo a lo determinado por Calvo (2017), en su investigación titulada, “Indemnización a la víctima de error judicial en sentencias penales en Costa Rica”, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Costa Rica, en donde llegan a determinar que:

En relación a las resoluciones judiciales se dan diversos criterios en donde se puede efectuar un error por parte del juez, pues lo que depende es de donde se pueda englobar la propia sentencia, a la síntesis y a la comprensión del medio probatorio de acuerdo a lo que la propia norma determina y es vinculada con el caso, con la finalidad de llegar a marcar diferencia entre lo que es la moral y lo legal de una sentencia legítimas.

Para el autor Correa (2016), en su investigación titulada, “Alcance del error judicial para la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad libre de Colombia, nos llega a determinar que:

Teniendo en cuenta el contenido legal que expresa el país de Colombia como es en el caso de su jurisprudencia se puede llegar a determinar claramente que es necesario que se configuren vías con respecto a la indemnización de la responsabilidad que se tiene que dar frente aquellos perjuicios ocasionados por la labor del juez, con la finalidad de solucionar una acción jurídica posible.

Como bien analiza Mosset (2004), en su libro titulado, “El error judicial”, de la edición Culzoni nos llega a determina que:

La mayoría de investigación buscan que se repare una indemnización pues lo que se asemeja con mi investigación planteada que se puede ampliar y utilizar los modelos plasmados en Colombia con respecto a lo que discrepa Corina Duque Ayala en función a que debe fijarse en los jueces y la responsabilidad del principio autónomo del derecho.

Sin embargo, para Guinter (2010), en su investigación titulada, “Seminario sobre aportaciones teóricas y técnicas recientes. universidad nacional de la pampa”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Santa Rosa, en donde se tiene que tener en cuenta que:

Dicho trabajo llega a comparar legislación y se puede determinar que la norma argentina, para buscar sistemas eficaces en funciona a la realidad en que vive el país con respecto a los errores judiciales que se suscitan frente a la falta de responsabilidad del juez, es por ello que nace un comentario constructivo frente a las dos situaciones jurídicas.

Por otro lado, el autor Corina (2019), en su investigación titulada, “La responsabilidad del estado y de los jueces en Colombia y en España, a la luz de los principios del código iberoamericano de ética judicial”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Santo Tomás, en donde se llega a determinar que:

La manera más fundamental es poder ejercer el error judicial para que se pueda indemnizar teniendo en cuenta la aplicación de las normas internacionales y también a comparación de otras legislaciones o países como es el de Colombia las cuales consagran el error judicial dentro del tipo de responsabilidad que tiene el Estado.

Según lo expresado por Reyna (2016), en su investigación titulada, "Responsabilidad del estado por error judicial y obligación de indemnización por daños causados, análisis jurídico en derecho comparado, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Rafael Landívar, en donde se expresa que:

Estos errores que son judiciales actualmente son la realidad que se vive hoy en día, porque se pueden observar con frecuencia que el estado busca proteger a los ciudadanos con la implementación de mecanismos que estén sujetos a la protección del proceso judicial y también a la protección del cuidado, se tiene en relevancia que el Estado también busca responder de una forma patrimonial y de manera objetiva para poder enmendar y fundamentar lo respecto al daño o dolo ocasionado.

Para la autora Maya, (2000), en su investigación titulada, "La responsabilidad del estado por el error jurisdiccional", tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Santa fe, Bogotá, nos comprende que:

Actualmente la responsabilidad que tiene el Estado no es directamente a la falla del servicio, sino también en que se tiene que respetar la conducta que presenta la persona dentro del proceso que se le está juzgando ya sea por la acción o la omisión que tiene la autoridad, tal cuando los mismos presupuestos de autoridad se cumplen de acuerdo al hecho plasmado, buscando la importancia del valor jurídico y del acto jurisdiccional protegido por cosa juzgada.

1.2.2. Nacionales

El autor Calonge (2016), en su investigación titulada, “Implementación de un seguro obligatorio por error judicial (SOEJ) para los perjudicados por el ejercicio de la función jurisdiccional en aras de efectivizar la indemnización por responsabilidad civil del juez”, tesis para optar el título profesional de la Universidad Nacional del Santa, nos llega a comprender que:

Para la responsabilidad civil que tiene el juez, se tiene que tener en cuenta que el juez es la persona eficaz de emitir decisiones judiciales de calidad, pero en caso de una cierta equivocación sin evaluar previamente el derecho frente a dicha decisión, el juez también tiene que indemnizar dicho error judicial cometido, es por ello que la presente investigación busca que el propio Estado tenga un seguro judicial para que se pueda indemnizar a las víctimas de una manera efectiva y así lograr administrar de una mejor manera la justicia frente a actividades riesgosa o peligrosas.

Segundo lo expresado por Fernández (2019), en su investigación titulada, “Incumplimiento de pago de indemnización por error judicial en caso de indulto por delito de terrorismo”, tesis para optar el título profesional de abogada de la Universidad Tecnológica del Perú, nos permite:

Analizar que el error judicial llega a comprender cuando el juez se ha equivocado el emitir una resolución o simplemente actuó de manera errónea frente al derecho ya sea porque desconoció o por que actuó con negligencia, en dicha situación se tiene que tomar en cuenta las consecuencias que se generaron como es la vulneración del derecho de la libertad para que luego sea reparada a través de una indemnización y así proteger el daño moral, el proyecto de vida de cada persona y la seguridad que debe existir en cada persona, etc.

Torres (2018), en su artículo jurídico “el derecho a ser indemnizado por errores judiciales: análisis y propuestas de viabilidad”, publicado en la revista Gaceta Jurídica, sobre el tema en análisis precisa que, con nuestro ordenamiento jurídico actual, puede:

Recibir un resarcimiento por procedimientos judiciales injustos en los dos casos siguientes: i) delito fraudulento o injustificable del juez (en la última mención el estado se convertiría en un responsable solidario) y; ii) retención arbitraria (en este caso es el estado el que soporta la carga financiera de la compensación). Cuando exista un error judicial, el demandante debe ser indemnizado por los daños; a través del proceso de responsabilidad civil de los jueces en casos de fraude, faltas inexcusables y faltas graves; o por el Estado, en asuntos de delito leve (independientemente de la preexistencia de detención ilegal).

Valdivia (2018), en su artículo jurídico “evaluación de la responsabilidad civil derivada de error judicial”, el cual fue publicado en la revista jurídica actualidad civil, sobre el tema referente:

Al error judicial precisa que, se critica al poder judicial por estar sometido a una visibilidad excesiva por diversas razones, y la falta de justicia es una de ellas; Cuando nos encontramos en una posición jurídica constitucional, donde los errores judiciales afectan los derechos fundamentales de las personas, genera alarma entre los ciudadanos. Sentencias con diversos juicios de valor que requieran que el juez cumpla con su deber fundamental, en el ejercicio de la función de su jurisdicción, de impartir una sanción objetiva y materialmente justa; Expresar el valor de la justicia en el caso de la justicia, lograr las metas (metas concretas e intangibles) del proceso, fortalecer el estado de derecho social y democrático y confirmar la vigencia auténtica y absoluta de la práctica. de lo contrario y en otras circunstancias asume la responsabilidad civil.

Aguilar (2016) en su tesis “implementación de un seguro obligatorio por error judicial para los perjudicados por el ejercicio de la acción jurisdiccional en aras de efectivizar la indemnización por responsabilidad civil del juez”, la cual fue presentada en la universidad, para la obtención del título profesional de abogado, sobre el tema en análisis precisa que:

El sistema a implementar busca atender las necesidades urgentes y apremiantes de la víctima, quien ha sido vulnerable en los últimos años (si no desde la creación de los datos de responsabilidad civil de los jueces) y ha llevado al inicio de reclamos por debajo de esta cifra. Por tanto, la única compensación por daños materiales ya es un gran avance para la sociedad. Quizás este daño no económico en los casos de seguros sea estudiado en el futuro por investigadores insatisfechos cuyas sospechas realmente contribuyan al desarrollo teórico y legislativo.

1.2.3. Locales

Finalmente, los autores Damián y Samillan (2009), en su investigación titulada, “Necesidad de regulación constitucional adecuada a ser indemnizado por error judicial”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipan, en donde se expresa que la propia ley llega establecer que:

Se debe implementar medidas de indemnización frente a un daño causado por grave violación de sus derechos de las personas ya sea en el ámbito de su salud o de su trabajo lo cuales son fundamentales estos elementos para el proceso y generar una solución o remediar los daños causados hacia las personas, ya que se busca llegar a transformar el error que se ha cometido de manera judicial, teniendo una finalidad de llegar a reparar el daño causado y disminuir todos los efectos que generen estos equivocaciones judiciales.

Damián y Carrasco (2009), en su tesis de grado “necesidad de regulación constitucional adecuada a ser indemnizado por error judicial”, la cual fue requisito para optar por el grado académico de Abogados, por la Universidad Señor de Sipan, sobre el tema en particular detalla que:

Con la aprobación de la constitución política de 1979, la cifra de “error judicial” se amplió, ya que la indemnización ya no es necesaria en los procesos penales, pero puede aplicarse cuando una persona es detenida arbitrariamente y está fuera del procedimiento penal por la regla general. El 28/12/1988 de la Ley N° 24973, “Ley que regula la Indemnización por la existencia de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias”, que detalla casos de detenciones arbitrarias, y extendió la confianza de esta figura a la policía. Sin embargo, el último aspecto de esta ley es la creación de un Fondo Nacional de Indemnización por Errores Judiciales, que establece un fondo que, luego de que un órgano judicial presente una moción que establezca una absolución o absolución, pagará la indemnización correspondiente.

Patiño y Rojas (2016), en su artículo científico “eficacia de la ley 24973 ley que regula la indemnización por errores judiciales”, el cual fue publicado en la revista jurídica científica: SSIAS, sobre el tema en particular precisan que:

Desde la vigencia de las reglas hasta el día de hoy, el Fondo Nacional de Compensación ha sido notificado de los casos de compensación respaldados por la Ley N° 24973, quienes se encuentran a la espera de una decisión judicial porque dicho fondo no está activo y cuenta con los recursos necesarios para poder hacerlo con menos y hacer efectivas estas compensaciones, a pesar que cuenta con un presupuesto asignado directamente del ministerio de justicia siendo este el 3% del mismo.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Errores Judiciales

1.3.1.1. Antecedentes históricos de los errores judiciales y la defensa de las víctimas de los errores judiciales

Para iniciar del hecho llamado errores por parte del órgano jurisdiccional que representa al estado, siendo un este de que debe proteger los derechos de la Nación, esta puede cometer algunos errores judiciales que trae con ello daños patrimoniales, personales, etc. Sin embargo, el error no es cometido directamente por el Estado, si no por sus representantes, esto no quiere decir que este exento de responsabilidad en donde el Estado tiene que resarcir por los daños ocasionados

Así como menciona Dromi (1995) cuando afirma que " el Estado es un conjunto conformado por lo elementos como poder, población, territorio, y que tiene una calidad de ser persona política y jurídica, su personalidad jurídica se enmarca en reconocer su personalidad social, el poder del estado se exterioriza en regular un ordenamiento legal idóneo con carácter de persona jurídica, además el estado ejecuta y puede disolver siendo estas dos acciones parte del poder el estado, el estado con los gobiernos regionales descentralizados y todo la población (p.110).

La responsabilidad del Estado se evidencia mediante sus actos realizados por sus órganos que lo representan en sus acciones que tienen resultados buenos y malos que pueden cuásar daño el cual debe de ser indemnizado, adicionando que la responsabilidad del estado es el resultado legal de sus acciones, en pocas palabras se puede decir que las acciones del estado es la voluntad de este (Dromi, 1995, p.113).

Se afirma que "en caso el daño sea causado por un funcionario, quien está facultado para realizar la labor, deberá responder la administración no por la responsabilidad del hecho por tercero, sino por hecho propio según lo establecido por la teoría del órgano" (Mendoza, 2011, p.320).

Concuero con esta impecable afirmación desde el punto de vista del formante doctrinal. Sin embargo, al demandar a una persona jurídica y al no contar con un dispositivo específico que regule la responsabilidad civil de este tipo especial de sujeto de derecho, tendrán que invocarse los artículos de responsabilidad por el hecho del tercero (arts. 1325 c.c., si es contractual y 1981 c.c., si es extracontractual. En mi opinión, no cabría argumentarse los arts. 1321, ni 1969 c.c., por la imposibilidad lógica y jurídica de imputar dolo o culpa a la persona jurídica.

1.3.1.2. Análisis de la naturaleza del error judicial

La responsabilidad civil del estado en un caso de la realidad social del estado peruano tenemos que un agente la PNP utilizo su arma disparando a un avión, en donde murió el mecánico de la nave. El Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Lima declaró la indemnización del reclamo de los herederos en efecto, se observó que:

"En el presente caso de fojas 365 a 373, estableció que el informe 1190 de la IGPNP- cero uno, Evacuado por la Inspección General de la Policía Nacional y una misión de investigación, Tres-A reveló que el teniente de la Policía Nacional del Perú Javier Málaga Cavaró se dirigía a incautar la dinamita transportada. Entre los vehículos pesqueros, delincuentes ordinarios subversivos al mando de un equipo policial subordinado y otros presuntos objetivos ya escucharon en la pista del aeropuerto de Bellavista: "Corre en un avión que no salga", y de otro de los subordinados, disparó su escopeta varias veces contra Teniente Javier Mala.

Esta decisión fue confirmada por resolución del 22.04.94, de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima. A propósito de un caso que se presentó en la experiencia jurídica italiana, en el cual un agente policial, incumpliendo la norma en donde prescribe que al final de sus actividades, debe desarmar su arma y

dejarla en su unidad de trabajo, lo había dejado en su hogar y por error mato a un sujeto, la Tercera Sección de la Corte de Casación Civil, con resolución N°. 12553, de fecha 12.11.99, Lorenzetti, (2000) precisó que:

La Administración Pública responde por el daño ocasionado a terceros por el propio dependiente cuando la conducta de este último esté vinculada instrumentalmente a sus funciones; tal nexo de conexión instrumental, sin embargo, no viene a menos por el solo hecho que la conducta ilícita haya consistido en el abuso de un poder o en la violación de una orden, cometida con finalidades egoístas (p. 608).

En doctrina, con razón se sostiene que "el abuso de poder o la violación de las órdenes de servicio realizadas por el funcionario o el dependiente de la Administración Pública no son, por sí, idóneas a romper el nexo de ocasionalidad necesaria y, por consiguiente, a hacer inaplicable el criterio de la ensimismación orgánica; es necesario que el abuso o la violación no estén vinculados en absoluto con la actividad institucional de la Administración Pública, actividad justamente perseguida a través de la acción del dependiente órgano " (Grondona, 2018, p.612). En este último supuesto se debe tener presente que, si bien se hizo fuera del local adecuado, el descargar el arma era una obligación que debía realizar el dependiente de acuerdo a sus funciones, lo cual configura la ocasionalidad.

Por ello, estoy de acuerdo con que "nadie en su sano juicio, y mucho menos un abogado, podría rechazar la idea de justicia que entraña reparar los daños que alguien resienta sin tener la obligación de sufrirlos, sea que se trate de relaciones de Derecho Privado, sea de relaciones de Derecho Público; es decir, bien en relaciones entre particulares, o bien en relaciones entre entidades públicas y particulares.

En cambio, todos aceptamos que las cargas que conlleva la convivencia social deben repartirse proporcional y equitativamente entre sus integrantes, como exigencia de un principio elemental de solidaridad social. Así como todos nos

beneficiamos de los servicios públicos, así todos aceptamos cooperar en la reparación de los daños y perjuicios que se generen por su prestación; si bien, exigimos también que la Administración Pública y sus agentes se conduzcan bajo principios de honestidad y eficiencia, su pena de fincar a estos últimos, responsabilidades de diversa naturaleza" (Castro, 2006, pp.20-21)

Por lo cual, para que se produzca el error judicial, como refiere Malem (2009) que hace referencia que debe existir una o más métodos alternativos como respuestas a los casos o decisiones judiciales que son consideradas erróneas y de esa forma no subsumirse de manera equivocada en las opciones actuales que no brindan un método de solución eficaz, y no recaigan en la violación de los derechos de una persona de modo arbitrario (p. 11).

Cabe señalar que este no es un tema difícil que requiere de motivación o justificación externa en la que el juez debe justificar su decisión dando argumentos convincentes; También hay que señalar que un juez o tribunal no está obligado a cometer fraude, un delito penal o si, a pesar de una atención cuidadosa, se ha infligido algún daño a un ciudadano, estas condiciones son necesarias para tomar medidas para indemnizar el daño; Pero no definen la injusticia judicial en el sentido más amplio.

Bastando, para poder hablar de un error en el proceso judicial, debe existir una decisión o sentencia legal para que se pueda decidir si se ha incurrido en error y sucesivamente generar una indemnización adecuada a los daños causados por la decisión emitida por el juez (Malem, 2008, p. 101).

En consecuencia, el error judicial puede ser de facto y de jure y puede ser cometido por un juez de un tribunal inferior y por un Tribunal de Apelaciones, un Tribunal Supremo o un Tribunal Constitucional, que pueden consistir en errores de interpretación y selección de las normas aplicables. que, en primer lugar, el juez debe tener un conocimiento suficiente del caso para conocer los motivos de

la disputa y lo que se solicita; tienen la obligación de conocer la ley, lo que implica el conocimiento de la ley que se aplica al caso traído a su jurisdicción.

Las consecuencias de un error judicial pueden ser graves y pueden extenderse a la pérdida injusta de fortuna, libertad, reputación o (en algunas jurisdicciones) la vida. Tales consecuencias no siempre son reversibles. Por lo tanto, la respuesta adecuada a las lesiones ocasionadas judicialmente es de crucial importancia. La declaración citada anteriormente ofrece una respuesta racional a algunas fallas del sistema de justicia y captura conceptos del estado de derecho como la ausencia de poder arbitrario y la igualdad ante la ley, 2 pero enmascara las controversias sobre cómo se deben corregir las consecuencias de los errores judiciales.

La era de los derechos modernos enfatiza muchos derechos importantes. Para los presentes propósitos, basta con hacer referencia a dos derechos estrechamente interconectados reconocidos desde hace mucho tiempo por el derecho consuetudinario; el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, y el derecho a no ser privado injustamente de las mismas. Es fundamental que las violaciones de estos derechos resultantes de errores judiciales no siempre sean reparadas por los tribunales de derecho consuetudinario, lo que plantea la cuestión de si siguen siendo “derechos”. Desde un punto de vista, cualquier cosa que los tribunales no resuelvan no es un “derecho” en absoluto, ya que un derecho legal solo existe cuando los tribunales brindan un recurso. Desde otro punto de vista, un derecho no deja de existir simplemente porque los tribunales no reparen su violación. Las restricciones a su aplicación no lo extinguen ni siquiera prescriben sus límites conceptuales. Pero los tribunales pueden, por alguna razón, optar por no hacer cumplir un derecho o una norma.

En este artículo busco establecer que, respecto de las violaciones de derechos irreparablemente lesivas que emanan de la acción judicial, la norma de que “todo hombre que resulte lesionado debe tener su recompensa” 9 y, en consecuencia, los derechos cuyas violaciones desencadenan esa norma , no están siendo

aplicadas de manera inapropiada por los tribunales de derecho consuetudinario. Esto sucede cuando los tribunales se niegan a responsabilizar a nadie por las violaciones. Esa posición puede estar justificada por la disponibilidad de remedios alternativos adecuados o por consideraciones políticas / institucionales imperiosas, pero sería insostenible cuando ambos se quedan cortos. Los tribunales no reconocen formalmente sus respuestas como falta de cumplimiento y, por lo tanto, no abordan la cuestión de si las normas pertinentes son adecuadas para el incumplimiento. Pero llevar las respuestas judiciales dentro del marco de la teoría de la sub-aplicación debería impulsar un nuevo enfoque, que involucre (entre otras cosas) abordar directamente la cuestión de si las normas o valores relevantes son aptos para la sub-aplicación. Sobre la base de la teoría del subejecución de Sager, se argumentará que, si bien el razonamiento que sustenta los rechazos de la responsabilidad del Estado por daños irreparables ocasionados judicialmente puede interpretarse y entenderse dentro del contexto de la teoría del subempleo, ubi ius es una norma que, en ausencia de claridad, especificidad, y los impedimentos legales ineludibles, deben ser aplicados, aunque sean constreñidos. Las preocupaciones institucionales son sostenibles cuando los tribunales enfrentan asuntos que deben ser determinados por la legislatura; pero la cuestión de quién debería ser responsable de los agravios judiciales no lo es. Incluso si lo fuera, las legislaturas a veces pueden adoptar enfoques minimalistas para cumplir con las obligaciones del estado en virtud de las leyes de derechos humanos; pero los tribunales deberían evitar tales enfoques. Cuando el poder legislativo haya dejado el asunto en manos del poder judicial, las consideraciones institucionales no deberían tener cabida

1.3.1.3. La motivación de las resoluciones judiciales como medio para evitarse decisiones arbitrarias que deriven en errores judiciales

Hay que tener en cuenta que el Estado constitucional de derecho tiene funciones judiciales que se realizan con mayor intensidad que en el paradigma de la regla de la discreción. Contrariamente a la discreción, requiere que el juez motive "adecuadamente" sus decisiones. No exponga las razones, pero que estén

debidamente justificadas. Por tanto, la motivación es un remedio contra la arbitrariedad (Rosa, 2015, p. 61).

Y así, un juicio arbitrario resulta de un error de judicial (López, 2016, p. 512). Por lo tanto, los errores que aparecen en las decisiones de órgano jurisdiccional, lo que se puede ver en los errores de falta motivación, interpretación, expresiones lingüística y abreviaturas conspiran contra una base adecuada de tales decisiones (Malem, 2008, pp. 38- 39)

Por tanto, al dictar sentencia judicial arbitrariamente calificada que posteriormente puede ser objeto de revisión constitucional de persuasión judicial mediante procesos de independencia constitucional: emparo o habeas corpus, se garantiza la independencia e imparcialidad, toda decisión que este dentro de lo judicial y sea considerada que ha incurrido en error deberá ser revisado por el juez constitucional, una vez establecido en dicho proceso, que la decisión del juez fue *arbitraria*, al determinarse la vulneración de los derechos fundamentales del fallo.

Lo cual es comprensible desde la perspectiva del estado constitucional de derecho actual, ya que la responsabilidad civil derivada de decisiones judiciales arbitrariamente clasificadas está íntimamente ligada a la injerencia en el fomento de decisiones legislativas, especialmente si actualmente se promueve en público. Es el contenido de las decisiones de los tribunales, porque los ciudadanos tienen derecho a juzgar a los jueces por sus decisiones, porque son ellos quienes defienden sus derechos y, por su rol, deben rendir cuentas de esa responsabilidad y cargas que incluyen.

Es pertinente acotarse a ello, que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N°.360-2014-CE- Poder Judicial / 22-10-2014 expresa una *falta muy grave* cuando no existe una motivación correcta sobre las resoluciones dentro del ámbito judicial como lo establece el art.48, de la Ley que establece la Carrera Judicial, lo cual será supervisada de una manera eficaz y

correcta cuando tenga que ver los presupuesto sobre las motivaciones que sea total o parcial.

Sin embargo, Arrarte (1996) señala que en la casuística hay una alternativa del poder legislativo ha propiciado que los justiciables no lo consideren como una herramienta objetiva en el caso de indemnizar el daño, según los señala el Código Procesal Civil regula dicha acción indemnizatoria, pero dentro de la carga procesal hay pocas demandas en contra el estado por indemnización por errores judiciales. Dentro del sistema de resarcir el daño por los errores judiciales los jueces han determinado que la responsabilidad del Estado puede producirse por dolo o culpa (p.40).

Por ello, debe denotarse también que la motivación que se exprese por parte del juez en la sentencia no debe contener enunciados fácticos falsos, sino verdaderos al ser esta su obligación y que estos enunciados contenidos en las hipótesis con la que se construye la decisión, no lleven a resultados absurdos, contradictorios que no coincidan con la realidad del caso resuelto; al igual que la valoración probatoria que efectúe, debe expresar convenientemente el raciocinio por el cual estableció hechos que son probados y asimismo observándose que la justificación normativa resulte vigente y aplicable al proceso, porque en caso contrario se incurría en *error judicial*, conforme se ha señalado.

Puede ser fortuito que los instrumentos de derechos fundamentales tiendan a encomendar la protección de aquellos cuyos derechos han sido violados a órganos judiciales. Típico es el artículo 6 del CIDH. Se ha hablado del "fuerte sentido compartido por [algunos jueces irlandeses] de que los tribunales deben ser proactivos en la protección de los derechos contra el legislativo y el ejecutivo". Pero, ¿qué sucede cuando el defensor de derechos se convierte en el violador (involuntario) o autorizador de la violación de derechos? He examinado brevemente el rigor del sistema de compensación legal como motor para reparar daños irreparables por errores judiciales. Debido a que el esquema está sujeto a la discreción del ejecutivo, el solicitante no tiene derecho a un recurso legal.

Además, tales esquemas no se extienden a los casos civiles, con todo lo que esto implica.

A los efectos de la posible responsabilidad, utilizaré el término "el estado" para incluir a la Corona. El estado es un candidato obvio a perseguir porque el poder judicial es una rama del estado, que ejerce el poder judicial del estado. En algunas jurisdicciones, esto está explícito en la constitución. Explícito o no, es un principio constitucional establecido. Se ha señalado que "la responsabilidad del Estado por las decisiones judiciales en la Unión Europea (UE) y el derecho internacional tiene su origen en la percepción del Estado como una sola entidad o unidad", y que "en ambos ordenamientos jurídicos, la conducta de todos Por tanto, los poderes del Estado se atribuyen al Estado de manera indiferenciada ". Por lo tanto, desde un punto de vista, los errores ordenados judicialmente son errores cometidos por el estado. Esto es controvertido⁵⁸, y las jurisdicciones de common law han respondido de diversas formas. Un ejemplo reciente es la decisión histórica de la Corte Suprema de Nueva Zelanda en el caso Attorney-General v Chapman, sobre la que se hablará mucho más adelante.

1.3.1.4. Errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias

La ley N° 24973 se encarga de regular la indemnización por los actos ocasionado de un error judicial dentro de los procesos de índole penal reconociendo el derecho a una adecuada indemnización por detenciones arbitrarias que pudieran resultar perjudicadas en estas situaciones. Sin embargo, la creación del Fondo Nacional de Compensación de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, con la tarea de cobrar el pago de dicha compensación, evita la emisión de declaraciones especiales sobre la identidad de los responsables.

Cabe señalar que el Art.20 determina que, según los requisitos apropiados, además de la ley del solicitante (inc. A), la nominación y el domicilio del Fondo (inc. b), así como la indicación de los presidentes responsables y el concepto sobre el cual el juez debe pronunciar (inc. e). Podemos ignorar el hecho de que estamos lidiando con un caso de responsabilidad estatal si tomamos en cuenta

este arte. 7 afirma que esto es precisamente lo que paga la compensación a través del Fondo creado. Cabe señalar que el Art.3 establece que: "Toda persona tiene el derecho a ser indemnizado a causa de un error judicial":

a) Quienes, tras ser condenados en un proceso judicial, recibieron una resolución del Tribunal Supremo declarando falsa o arbitraria la sentencia.

b) Personas que fueron sometidas a procesos judiciales y, por tanto, privadas de su libertad y que posteriormente recibieron una solicitud específica de solicitud o de absolución.

Esta ley se basa en la Constitución de 1979. La Sección 139 del Art.139 de la Constitución vigente rige, entre los principios y resultados de la función jurisdiccional, la "indemnización, de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley, por errores judiciales. Procedimientos penales y arrestos arbitrario, sin comprometer la responsabilidad a la que corresponde ".

Los criterios para determinar la extensión del daño causado merecen especial atención. En asuntos de una privación arbitraria, parece que solo está cubierto por consecuencias económicas (que están determinadas por criterios matemáticos). Sin embargo, debido a un error judicial, teniendo un perjuicio basto, se reconocerá el "daño moral causado a la víctima" (cuya compensación "se establecerá a discreción de un juicio prudente").

Este tratamiento desigual debe ser reemplazado por una elucidación sistemática de estos dispositivos. De hecho, si se puede creer en un daño moral en caso de detención arbitraria, no es inapropiado proceder a la recuperación judicial, con la indemnización correspondiente. No sería correcto conciliar la indemnización por daños morales en un caso y disociarlo de otros.

El Art. 4 declara que: "La compensación por detención arbitraria se determinará en proporción directa a la duración de la detención y el incidente acreditado y no será inferior al salario mínimo actual de los trabajadores industriales y comerciales. Provincia de Lima, no más de diez veces este día ". El Art. 5 dice

esto. "La compensación por error judicial estará sujeta a un juicio prudente por parte del juez a la luz del daño material causado a la víctima".

1.3.1.5. La prueba de este tipo de responsabilidad

Debe señalar que mediante esta prueba de los hechos se fundamenta mediante la pretensión que se maneja este error que es judicial, estas actuaciones que generan consecuencias o hechos dañosos, que son de índole y cuantía de los daños ocasionados, y de esta forma se podrá aplicar los principios que son generales en la materia del *onus probandi*, teniendo en cuenta que la carga que existen en los juzgados tardaran en interpretar la carga de la prueba sobre el daño irrogado por su causa, y sea favorable para ambas partes que se encuentre involucradas (Mosset, 2005, p. 28).

Sin embargo, es poco probable que en este tipo de proceso pueda existir algún tipo de colaboración por la propia naturaleza del mismo, dado que por un lado tenemos como demandados al juez que sería el autor material y por otro lado al Estado (representado por el procurador público), los cuales buscarán que el proceso se ciña a las reglas de la gravamen de la prueba, que, en doctrina, distingue dos conceptos relativos a la carga de la prueba: *Formal*, referente a las pautas de colocación de la carga de la prueba, basados en el principio de aportación de parte; y otro, *material*, como regla de juicio, fundamentándose en la obligación que tiene el juez de decidir el litigio (Rodrigo, 2011, p. 129).

1.3.1.6. Fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado-juez

En el Código procesal civil peruano se regula, de manera taxativa que la ley N°. 24973, que el deber del derecho civil es ejercer la función judicial de dañar a terceros o terceros, intencionalmente o por error indetectable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal deseable (artículo 509 C.P.C.). Este dispositivo se considera en contra del estado de la técnica. 516 C.P.C., que establece que la

obligación de pagar daños y beneficios es solidaria entre el Estado y la ley u objetos colectivos que conforman las decisiones sobre delitos.

El coordinador de la exposición de arte puede ver claramente a los responsables del estado de una entidad legal en el tribunal (juez). En la misma situación, los abogados, la responsabilidad civil en cualquier caso están obligados por el Código Civil.

El art. 118 C.P.C. establece que: “El portavoz del Ministerio de Asuntos Públicos es responsable por negligencia. El proceso es consistente con la responsabilidad civil de los jueces”.

El art. 595 c.c. prescribe que: “Después de ejecutar sanciones penales, incluida la disuasión civil, el fiscal requiere el nombramiento de un administrador de la prisión por otras cuatro horas. De lo contrario, somos responsables de cualquier daño o daño que pueda ocurrir. También puede solicitar los nombres de su cónyuge y familia del veredicto”.

1.3.1.7. Evaluación de la responsabilidad civil del juez

Se ha encontrado que los jueces tienen obligaciones de tiempo para realizar sus funciones jurisdiccionales que no son contractuales, lo que se considera una medida extrema cuando no es posible impugnar decisiones judiciales para evitar errores o corregir deficiencias. Teniendo en cuenta el régimen adecuado de responsabilidad civil en principio, desde dos perspectivas (Ariano, 2001, p.171).

Sin embargo, en relación con el porcentaje que debe de existir al momento de resarcir el daño, como liberar la carga que generar la interpretación de la prueba por los daños ocasionados, El incumplimiento de las obligaciones (contractuales), por el contrario, tiene una serie de condiciones válidas, ya que puede permitirse dado el monto de la compensación a plazo, porque no hay reglas especiales sobre cuantificación en el derecho de daños, pero la regla de distribución no aplicar a prueba de responsabilidad significaba que el juez actuó con un delito menor; y que el demandante debe probar, nada menos, fraude o

negligencia grave, que es la única presunción de responsabilidad bajo el Código Procesal Civil (León, 2017, p. 542).

Manteniéndose por mucho tiempo vigente de la teoría de la irresponsabilidad que existe por parte del estado, al igual de errores de los hechos jurisdiccionales, como lo ha referido Santiago (1993): “El resarcimiento que realiza el Estado a las consecuencias de las actuaciones erróneas que son difíciles de reconocer, especialmente a partir de la formulación por parte de Montesquieu de su célebre tesis de la división o separación de poderes y su recepción por parte de la Constitución Norteamericana, ya que como señala con acierto Fernández Hierro, a partir de la configuración de los tribunales como Poder Judicial, es más complicado. Se requiere de toda persona que forme parte de uno de los tres Poderes Fundamentales del Estado, y de los otros dos y no solo de derecho, ser nombrada de forma permanente e inamovible de un funcionario que no sea más que un representante cuyo nombramiento fue anulado después de algún tiempo (p. 39).

Se puede referir que dicha posición de excluir la actividad jurisdiccional dentro de aquellas pasibles de responsabilidad, cambio por parte de la doctrina, esto sustentado en que la irresponsabilidad resulta incompatible con el Estado de derecho (Cahali, 2007, p. 75), pasando a crecer el entendimiento en el sentido que el Estado debe resarcir a la víctima por los perjuicios ocasionados por el desarrollo de toda las actividad inclusive la jurisdiccional (De Souza, 2000, p. 93); teniéndose en cuenta que la responsabilidad en materia civil se constituiría como medio de garantía de los pobladores de un estado para la solución de los posibles perjuicios o daños ocasionados por el desarrollo judicial incorrecto.

1.3.1.8. Responsabilidad civil del Estado por la actividad jurisdiccional

Se debe diferenciar entre la responsabilidad existente del Juez y el propósito del estado (o, como algunos prefieren, el juez estatal). De hecho, el art. 509 de C.P.C. Requiere que: "El juez será responsable de la ley civil si en su capacidad

de causar daño a terceros o terceros debido a una culpa deliberada o irrevocable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que se le deben". La conducta se dirige si el juez comete un error o fraude, o si niega la justicia al rechazar o abstenerse de una acción u otra por influencia.

Un error inaceptable es cuando comete un error grave, malinterpreta la ley o no analiza los hechos verificados por los interesados. Este proceso se lleva a cabo solo a solicitud de la parte.

Si bien, como ya se advirtió, Ariano (2001), La responsabilidad del juez se basa en el principio de culpabilidad (se entiende en un sentido más amplio), el criterio que se sigue es el de culpabilidad objetiva, ya que la misma regla determina los parámetros de comportamiento del juez. Sin embargo, se afirma correctamente que el comportamiento "malicioso" o "culpable" ha sido "objetivado" en cierta medida, pero esto se ha hecho en forma de "otros" que son confusos y ambiguos en todo, si son razonables en este sentido. Caso, deben establecerse títulos claros para la atribución de responsabilidades" (p.175).

Con respecto a lo que señala Atienza (1997) sobre la responsabilidad que recae sobre el estado, se puede afirmar que " Toda responsabilidad recaída en un juez estatal es imparcial. Es decir, la intención o la falta son irrelevantes, ya que no se trata de juzgar un comportamiento particular, sino de examinar si existen o no los presupuestos legales que justifican el derecho a compensación. La ilegalidad no se basa en un acto ilegal o ilegal (ilegalidad subjetiva), sino en el hecho de que la persona en cuestión no está obligada a soportar el daño (ilegalidad objetiva)" (p.131).

1.3.1.9. Factor de atribución (la culpa)

Este elemento consiste en el conocimiento que indica que el daño hecho a una persona y debe ser reparado por alguien se transfiere económicamente a otra. (Zavala, 1995, p. 64); Es decir, es la respuesta a la pregunta de por qué un agente debe compensar una pérdida que puede ser, entre otras cosas: culpa, riesgo y abuso de derechos, base del deber de reparar.

1) **La culpa:** Debe entenderse la culpa conforme a la indolencia, desidia, precipitación, desidia, y por último la falta de una precaución, esto es, daños cometidos sin intención, actuando con descuido y descuido entre otros supuestos. Fundándose en no haber tomado las moderadas para evitar el daño que brotaba como predecible (López, 2013, p. 522).

En el art. 121 de la Legislación Española de 1978, establece que todos los daños que fueron causados por falta o incompetencia de la justicia, es por ello que el estado estableció un resarcimiento mediante la indemnización conforma lo que señala la normatividad.

Continuando con la normatividad española en su Art. 292 señala que, los daños causado por la existencia de algún error judicial, da a conocer el mal funcionamiento de la actual administración de justicia, es por ello que se permitirán a todos los perjudicados, salvo en casos de fuerza mayor, perjuicios en detrimento del Estado, de acuerdo con las disposiciones de este Título". Art. 514. CPC Se establece un plazo de vencimiento de tres meses para la presentación de una solicitud, "desde el momento de la ejecución de la decisión que causa el daño". Las reglas aplicables a este tipo de responsabilidad se establecen en el art. 515 CPC, por incumplimiento de obligaciones, según corresponda.

2) **El dolo:** El dolo se constituye en un elemento volitivo, debiendo existir la voluntad de dañar. Para defraudar un acto, no basta con que el autor lo conozca

por rasgos externos como entidad ilícita, sino que también debe ser "deseable" porque debe guiarse por la materia del objeto.

Más recientemente, la lección es que elimina la conciencia de causar el mal como un elemento esencial del comportamiento malévolo y lo limita a la ciencia inequívoca del resultado. "Para la caracterización del fraude, no se establecerá ningún agente o intercambio para el agente que hará algún daño, solo verifique si actuó conscientemente y si su comportamiento podría ser perjudicial" (Souza, 2000, p. 234).

1.3.1.10. La relación de causalidad

La relación de causalidad o nexo causal implica que, para que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un sujeto en este caso del juez funcionario, deberá siempre existir ese trazo común que vincule esa conducta y al daño debidamente acreditado.

Tenga en cuenta que la ejecución puede ser responsable. Así, por ejemplo, el segundo párrafo del art. 376 C.P.C. Si establece que: "El secretario del tribunal dirigirá el caso al comisionado dentro de los cinco días posteriores a la recepción de la queja o, si corresponde, uniéndose". Este artículo aborda la responsabilidad disciplinaria. Sin embargo, no veo ningún inconveniente, por lo que el estado tiene una responsabilidad civil de las artes en relación con esta suposición. 1325 C. (porque las reglas aplicables están sujetas a responsabilidad contractual). Si desea transferir la responsabilidad civil solo al secretario, artículo 1969 c.c.

Cabe resaltar que mediante la doctrina establecida se da a entender que los procesos que contra del estado genera el interés de mejorar el adecuado funcionamiento de una administración de justicia, sin embargo, cabe resaltar dos puntos muy relevante que es no significa que la administración de justicia vuelva a cometer los mismo errores ya que se ve perjudicado por el pago de los procesos que pierde en su gran mayoría (Morales, 2001, p.25).

1.3.2. Análisis a la legislación

1.3.2.1. Error judicial y sus limitaciones normativas en la Ley N ° 24973

En este contexto, podemos mencionar que la compensación se proporciona solo por errores de derecho constitucional resultantes de procedimientos penales y detenciones arbitrarias en virtud de una ley que tiene muchas deficiencias. que regula la compensación por errores judiciales previstos en la Ley N ° 24973 y sus disposiciones, que se establecen en la Resolución N ° 001-90-FNI, que regula la compensación por errores judiciales y detenciones arbitrarias para lo cual está justificado es responsable del pago de la compensación, el propósito de esta norma es correcto siempre y cuando tenga la intención de establecer un Fondo Nacional para la Compensación de las Víctimas de Disputas Legales.

Sin embargo, este estándar tiene una serie de limitaciones porque el fondo no funciona realmente porque aún no se ha implementado y tiene algunas limitaciones, como el hecho de que ningún fondo está vinculado al fondo y no cubre todos los casos. En muchos casos, la compensación se paga en otro tipo de fondo después de que el estado esté obligado a aplicar la zanahoria. La ley durante varios años, y en muchos casos es preferible elegir procedimientos de responsabilidad civil contra el juez o los jueces que dieron el caso y que emitieron una decisión.

Este fondo, creado solo para asuntos penales y no para otros tipos de errores legales que pueden resultar de otros tipos de procedimientos, ha provocado una diferencia en la legislatura. Creemos que esa diferencia radica en el hecho de que, en los procesos penales, cuando se comete un error en la ley, el bien que se viola es la libertad del individuo, que es un derecho absoluto de los ciudadanos. En este sentido, si fuéramos, por ejemplo, un modelo a seguir para los procesos civiles, violaríamos la herencia de las personas, lo que, por supuesto

es significativo, pero si se alinea la libertad personal y la herencia, la legislatura está allí para proteger la libertad personal elegida.

Cabe señalar que la Ley N°24973 presentado al CR contiene dos proyectos de ley de reforma, el primero es el N° 2176/2007-CR, el cual fue propuesto por José M. S. y el segundo proyecto de ley N.º 5004 / 2015-CR, que fue propuesto por Renan E.R. el 19/11/2015, no cambian por completo el alcance de dicha ley al retener este fondo, pero prevén disposiciones sobre errores judiciales y detenciones arbitrarias.

En este sentido, se debe promulgar una ley sobre la responsabilidad del gobierno por deficiencias legales que involucren a todas las personas que reciben compensación del gobierno, y la única excepción es el diagnóstico de desórdenes o casos de conducta coercitiva, destructiva o criminal. Las pérdidas que involucran directamente el gasto del gobierno para proporcionar compensación a las víctimas del desorden y crear el derecho a regresar, la responsabilidad personal del juez prueba que el fiscal correspondiente inicia una acción legal en lugar de una compensación por el daño cometido (Valdivia, 2018, pp. 179 – 2000).

1.3.2.2. Análisis de la responsabilidad del juez en nuestro ordenamiento

Cabe señalar que no existe jurisprudencia sobre la cuestión sobre la que pueda declararse fundado, anular la acción, eximir de responsabilidad a un juez, su "independencia", "discrecionalidad" porque no se ha comprobado que tenga un "culpabilidad" de falta de juez, quien ha cometido una actividad lesiva que prácticamente imposibilita el éxito de un juicio de responsabilidad civil, lo que considero un criterio falso, ya que tales jueces de presupuesto no existen ninguna suposición clara. La responsabilidad civil, eludir el comportamiento del juez y hacer que dicho proceso sea confuso, se basa únicamente en el principio de independencia del tribunal.

1.3.2.3. Error involuntario de la justicia

Desde un punto de vista teórico, trató de definir el error jurídico, aunque los enfoques teóricos no siempre aclaran la complejidad de las cuestiones que necesitan ser aclaradas en la práctica. Por tanto, el autor Manual Good (1983) sugiere que se produce un error cuando se emite una decisión judicial que es falsa e injustificada debido a fraude, negligencia o desinformación o malentendido (p.341).

Este autor excluye los errores de derecho, considerando que tienen su propio recurso efectivo en principio para escuchar a las partes y en el sistema de apelación. Para la Corte Suprema española en una sentencia del 18 de abril de 2000, cuando declaró: "El error judicial consiste en la falta de atención del juez a los datos de naturaleza incontestable en una resolución que rompe la armonía del orden legal o en la decisión que malinterpreta el sistema legal, si se trata de una interpretación que no puede sostenerse mediante un método de interpretación aceptable en la práctica judicial".

Por su parte, José Almagro (1983) entiende que "el error supone un resultado erróneo, no ajustado a la ley, ya sea porque la ley no se ha aplicado correctamente o porque los hechos que no corresponden a la ley la realidad ha sido establecida" (p. 447).

1.3.2.4. Derecho a indemnización por error judicial

Indemnizar el daño significa reparar, subsanar, remediar a la víctima de un acto injusto. Por ello, el Estado debe asegurar que esta indemnización se implemente, que sea justa, adecuada y oportuna, por ejemplo, de carácter económico, así como que adopte medidas para mejorar las condiciones de vida de la víctima, reincorporarse al trabajo y proporcionar atención médica continua para eliminar retrasos en la pérdida.

Es cierto que la ley establece que la compensación debe ser acorde con la gravedad de la lesión, pero estos factores (salud y desempeño) son importantes para el proceso de curación porque alteran la sensación de dolor, el aislamiento de la sociedad y el estigma de que eres una víctima probada de un error judicial, una advertencia para no tratar de eliminar el daño por completo porque es imposible, sino para minimizar los efectos causados por este error judicial. (Montoya, M, citado por Jus Liberati (2012) La Ley n ° 24973, de la cual el artículo 3, subsección a), establece específicamente la reparación de los errores judiciales siempre que, condenados en procedimientos judiciales, obtuvieron, en un juicio de revisión, una resolución de la Corte Suprema que declaró la sentencia errónea o arbitraria.

"Sí, en la medida en que el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce un mandato de indemnización después de un error judicial sobre aquellos que se han beneficiado del indulto, o la obligación correlaciona con una condición jurídica particular, sin duda, por tratarse de una ley vigente en el país y, como se dice, del mismo rango que la ley, está asistida en esto por la ley N° 26301 en virtud del artículo 200 párrafo 6 de la Constitución Política del Estado, no solo por actos administrativos sino también por legislación, por cualquier organismo o funcionario que no desee cumplir, categoría en cambio, y como lo había hecho en el caso reiterado -legislación de esta Corte, esta Corte se refiere no solo a las leyes que hayan sido remitidas oficialmente o a disposiciones emanadas del Congreso bajo dicha nomenclatura, sino a toda clase de normas. Entidades legales cuyo rango o jerarquía es similar a la ley estricta.

1.3.2.5. Derecho a indemnización por error judicial

El derecho a la indemnización tiene como finalidad mitigar los efectos de los actos lesivos y brinda a la víctima herramientas para recuperarse del daño causado. En caso de un error judicial, es importante tener en cuenta que no solo hay daño a la propiedad de la parte lesionada, sino también daño psicológico, pérdida de

tiempo, estabilidad familiar, buena reputación, son causadas, aceptación social, libertad personal, plan de vida, etc. En consecuencia, se deben hacer esfuerzos para garantizar que la compensación sea integral, lo que compensa globalmente el daño causado a la vida y las relaciones sociales.

En el estado tenemos 3 fundamentos primordiales que protegen a cualquier ciudadano frente al error judicial. Como primer fundamento se tiene a lo estipulado en la Constitución en el art. 139 inc. 07 el cual señala que toda persona que a sufrido algún error judicial tiene el derecho a ser compensado, el cual esta regulación se encuentra reforzada lo señalado en el art.5 del título preliminar del nuevo código de procedimiento penal.

1.3.2.6. Tratados internacionales y error judicial

De acuerdo a lo establecido en Viena en 1969 sobre los derechos en los tratados, señala que el art.2.1, es considerado un acuerdo de índole internacional que se encuentra regido por un dispositivo o más estados. Conforme a lo que se encuentra establecido en un tratado internacional no se podrá aplicar en un estado político que va en contra de su constitución. Los países que formen parte pueden no aplicar las disposiciones de sus leyes nacionales para justificar el incumplimiento del Acuerdo (Art.27 de la Convención antes mencionada).

Cuando posteriormente se revoque la sentencia definitiva, o se perdone al infractor por cometer o descubrir un acto que acredite plenamente la comisión de la justicia del aborto, el condenado será indemnizado como consecuencia de la sentencia. Por ley, a menos que exista evidencia de que un evento desconocido no fue revelado de manera oportuna.

1.3.2.7. Detenciones arbitrarias

El derecho a transitar libremente en un estado democrático solo puede ser restringido por alguna autoridad judicial con su respectiva documentación, así mismo con los efectivos policiales y administrativos. Cabe resaltar que Landa (2009), expresa que todos los derechos civiles son elaborados por el estado (p.18).

La libertad individual puede ser privada o restringida por cuatro razones: arresto, detención, detención preventiva y castigo, esto de acuerdo con la ley y sin cometer ningún abuso de poder. Concepto de detención arbitraria La detención legal es la privación de libertad de una persona sospechosa de ser responsable de un delito penal, de acuerdo con las disposiciones de la ley, que puede ser ejecutada por la propia policía o incluso por particulares.

Sepúlveda (1991) señala que intervenir a una persona puede ser viable cuando se encuentra en la comisión o elaboración de delito. No se puede arrestar a una persona, pero hay indicios de que se ha cometido un delito y que es el autor del mismo y es una libertad individual sagrada, una detención que no cumple con todos los requisitos condiciones requeridas para su configuración, dará lugar a las garantías constitucionales correspondientes; un arresto por causas distintas a estas puede constituir una detención arbitraria, lo que podría generar responsabilidad penal para cualquiera que lo haya llevado a cabo" (p.20).

La doctrina, la jurisprudencia o la ley no han definido el concepto de detención arbitraria, pero las herramientas universales han determinado principios para el amparo del derecho a la libertad y las leyes nacionales determinan los hechos en los que se produce la detención injusta.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad. Nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente. Nadie lo privará de su libertad por ninguna causa prescrita por la ley o el procedimiento. La Oficina del Alto Comisionado (NUDH) priva arbitrariamente las libertades de cualquier

forma contraria a las normas internacionales establecidas en la DUDH o los instrumentos internacionales aprobados por los Estados.

La detención arbitraria se refiere al hecho de que, en caso de detención ilegal o abuso de poder, sin razón, además del hecho de que no reconoce los derechos inherentes de todos los sospechosos o detenidos, tales como: impedirles hacer una llamada, nombrar a un abogado de confianza, rechazarle un examen médico o no ser informado de sus derechos.

Los arrestos arbitrarios realizados por una autoridad pública u oficial constituyen una violación de una de las garantías inherentes al arresto; Esta cifra es una de las principales razones de la violación de los derechos humanos de las personas, realizada por elementos de las empresas de seguridad pública. En países de todo el mundo, las personas son encarceladas por abuso de la autoridad pública arbitrariamente y sin un juicio justo, muchas de ellas víctimas de tortura y malos tratos. Este tema ha atraído la atención de las organizaciones que trabajan en el tema de los derechos humanos.

Cuando la privación de libertad se vuelve arbitraria Los instrumentos internacionales no han respondido definitivamente a la pregunta de cuándo la detención es arbitraria o se vuelve arbitraria. El artículo 9 de la DUDH se limita a afirmar que "nadie podrá ser detenido, detenido o deportado arbitrariamente".

1.3.2.8. Mecanismos de defensa en la Constitución

1.3.2.8.1. El proceso de amparo

El procedimiento de amparo está reconocido en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, que establece que "se opone al acto u omisión de cualquier órgano, funcionario o persona, que viole otros derechos reconocidos por la Constitución", distinto al habeas corpus y habeas data. No actúa contra las normas legales ni contra las decisiones judiciales derivadas de los procedimientos correspondientes. "Se justifica la existencia del procedimiento

Emparo, como señala José Nosete (1994): “Todo derecho fundamental para reclamar una garantía de jurisdicción debe ser considerado un derecho genuino, por lo que la existencia de un derecho no es suficiente, de lo contrario se beneficia de protección o garantías legales o procesales. De esta forma encontramos la garantía de la ley, o lo que es lo mismo, como un trámite con la institución que la ampara.

En cuanto al debido proceso, el TC señaló que “considera la existencia de un procedimiento consistente en garantías mínimas como el derecho al libre acceso a una decisión basada en la jurisdicción, la defensa, la prueba, la motivación, la ley y la multiplicidad de procedimientos dentro de un plazo razonable para un juez competente, independiente e imparcial, entre otros derechos fundamentales, para que un proceso judicial tratado sin respetar estas garantías se convierta en un “proceso improcedente que el Juez Constitucional no solo debe sino subsanar el proceso Amparo” (STC No. 5374 -2005-AA. Pág.6). Esta nota es importante porque las solicitudes de protección se hacen a partir de decisiones judiciales cuando los procedimientos son inadecuados.

Sin embargo, aclaró que el procedimiento de Amparo no debe ser tratado como un ejemplo adicional para la investigación de procesos generales, "ya que el procedimiento de Amparo no puede controlar" todo lo resuelto en el procedimiento normal, pero sólo puede comprobar de manera limitada si el órgano judicial actuó con serio respeto procesales y, por lo tanto, si se encuentra una cesión de esta naturaleza, las cosas deben ser devueltas al Estado antes del acto en el que la cesión sucedió "Esto, porque en el proceso de amparo, los derechos no se dilucidan, porque como lo señaló el Tribunal Constitucional, indica que" esta propiedad está probada de manera confiable, es un presupuesto procesal esencial para poder entrar a evaluar los méritos del caso, para determinar si el acto reclamado afecta o no el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado "(STC n ° 3450-2004-AA. Fj.2).

Para Francisco Eguiguren (2007), menciona que “el proceso de hábeas corpus tiene como objetivo proteger el derecho a la libertad personal y los demás derechos vinculados a él. Es importante enfatizar que Cuando pensamos en la libertad individual, nos referimos a la dimensión física de la libertad en general, y eso significa autodeterminación sin interferencias" (p.25).

TC recuerda que “el párrafo 1 del artículo 200 del Gobierno de la CP estableció el método de hábeas corpus como medida procesal para la protección de la libertad individual y los derechos conferidos a la misma" (STC n ° 000726-2002-HC.Fj. 2.).

1.3.2.8.2. Habeas Corpus como institución que promueve la seguridad personal

Los arrestos arbitrarios siguen siendo la herramienta preferida de los gobiernos autoritarios porque les permiten enjuiciar a los oponentes de manera efectiva. Arce, L. (2010). Por el contrario, el principal propósito del constitucionalismo moderno es garantizar la libertad de todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto, la libertad y el desplazamiento de personas y personas es un tema legal que se protege junto con la categoría de derechos constitucionales a nivel constitucional. “La preocupación fundamental de las normas constitucionales y legales es la protección de la libertad personal (entendida como personal, física y libertad de movimiento) de las violaciones que puedan surgir después de una detención arbitraria.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia N° 1091-2002-HC, menciona que "como derecho subjetivo, la libertad individual garantiza que la libertad física de las personas no se vea afectada indebidamente, es decir, su libertad locomotora, ya sea por arresto, internamiento o arbitrario convicciones El alcance de la garantía otorgada a esta libertad incluye, ante cualquier evento de privación de

libertad de locomotora, cualquiera sea su origen, la autoridad o la persona que lo ejerció" (p. 5).

En los procesos judiciales, el derecho a la libertad física, siempre que no esté restringido arbitrariamente, se extiende no solo a la "detención judicial preventiva" sino también a la sentencia que se considere viola las garantías del debido proceso por motivos de salud u otras circunstancias al cumplimiento de la ley. A juicio de nuestro TC, las condiciones para la licitud y no arbitrariedad de la detención judicial no se cumplen simplemente por haber sido dictada por un juez competente, porque si bien el elemento de la jurisdicción judicial es uno de los elementos que se pueden analizar. Para valorar si el carácter arbitrario de la privación de libertad se ha tenido en cuenta otros elementos que nos permitirían ver si se trata de una condena o, por el contrario, de una forma de prisión preventiva judicial.

El artículo 200, párrafo 1, de la CP del Estado Creó el procedimiento de hábeas corpus como recurso procesal para la protección de las libertades individuales y derechos conexos. Como tal, su propósito esencial, aunque no exclusivo, es proteger al individuo de ser privado arbitrariamente del ejercicio de su derecho a la libertad personal, en particular a la libertad de la propulsora. Sin embargo, su objeto no termina ahí, pues a través de este recurso procesal se lleva a cabo el control constitucional de las circunstancias en las que se restringe el ejercicio de la libertad personal, en todos los casos en los que ha sido resuelto judicialmente.

El habeas corpus es una figura jurídica que tiene por objetivo proteger la libertad individual, frente a los casos como pueden ser un arresto, encarcelamiento, entre otros nombres que se les establezca, en la constitución del 93 es cualquier procesamiento ante una persona que se les pueda vulnerar su libertad personal.

Así, un movimiento de reubicación o desplazamiento ocurre no solo cuando una persona pierde arbitrariamente su libertad física, sino también cuando este derecho se ejerce restringiendo, alterando o de alguna manera intimidando; Del mismo modo, aunque una persona tenga una base jurídica para la privación de

libertad, esta puede verse agravada por un acto ilícito o ilícito o por un acto de privación de libertad, etc.

1.3.2.8.3. Revisión de acción

La valoración se basa en un enfoque judicial basado en razones de justicia. El informe afirma que se ha desviado del principio de exclusión de cosa juzgada y que su existencia es, sobre todo, tan importante como la justicia. Como señala Francisco Ramos (1992), "lo menos evidente es el colapso de la guerra de justicia, que contrasta fuertemente con el valor de la garantía cosa juzgada (p.444).

Conforme a lo señalado por García (1991) establece que una revisión es un procedimiento que perjudica o vulnera la establecido como cosa juzgadas, dejando sin efecto jurídico la decisión realizada por los ordenadores justicia en las decisiones firmes (p.317). No es reembolsable porque no hay transferencia. Es una condena que fue el resultado de un proceso penal y se está archivando. Tampoco tiene efectos suspensivos, ya que la decisión judicial impugnada es definitiva.

El recurso de revisión se rige por los artículos 439 a 445, sección VII del cuarto libro del Código de Procedimiento Penal. El recurso a la revisión es la acción declarativa que se toma para invalidar las sanciones firmes o ejecutables que se han pronunciado de manera fraudulenta o injusta en los casos expresamente previstos por la ley.

Bases para la acción de revisión La evaluación se basa en la eliminación del error judicial producido en ciertos procesos penales; se convierte en la enmienda del error contenido en la oración. La eliminación del aborto involuntario de la justicia no se realiza al reevaluar la evidencia sobre la que ya se ha actuado, sino al presentar nueva evidencia que se desconoce o no existe durante la condena anterior.

El autor Roxin Claus (2000) establece que la revisión es un instrumento que ayuda a subsanar o evitar errores en los procesos judiciales mejorando así la decisión de algún juez. El método de revisión es el caso más importante de incumplimiento de la cosa juzgada debido a una decisión físicamente correcta" (p. 492).

Para Vicente Gimeno (1991), "El valor de la justicia depende más de la necesidad que del valor de la seguridad jurídica en los casos en que una persona ha sido condenada injustamente. No es aceptable mantener esa situación en el estado de derecho" (p.89).

1.3.2.8.4. Sujetos de la acción de revisión

De conformidad con el artículo 440 del Código de Procedimiento Penal, tienen derecho a presentar la acción de revisión en el siguiente orden: a) El fiscal, en particular, puede ser promovido por el Fiscal General Supremo, o por b) la persona condenada. Si la persona condenada fue incapaz, murió o no pudo traerlo; Es legítimo que la acción pueda ser promovida por:

El representante legal de la persona condenada; o Su cónyuge, antepasados, descendientes o hermanos y hermanas. Como señaló el maestro Domingo García (1991), la revisión responde a la necesidad de que "la sociedad tenga interés en que todas las convicciones sean justas y si se presentan pruebas posteriores que prueben la injusticia, entonces es apropiado para pedir la revisión" (p.59).

1.3.3. Análisis a la Jurisprudencia

1.3.3.1. EXP. N.º 13790-2016-LIMA

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de apelación formulado por Águeda Emérita Segura Quevedo, obrante a fojas setecientos setenta y siete, contra la sentencia de primera instancia, de fecha catorce de julio de dos mil

quince, obrante a fojas setecientos sesenta, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió declarar improcedente la demanda.

El Código Procesal Civil en su art. 509 establece: "El juez será responsable conforme a la ley civil si, al ejercer su autoridad, causa daños a terceros o partes a través de una culpa deliberada o irrevocable, sin perjuicio del castigo administrativo o penal que merece. La conducta es maliciosa cuando el juez comete Falso o fraude, o cuando niega la justicia al rechazar una acción o al afectar a otra, existe un mal funcionamiento insostenible cuando comete un error grave de la ley, hace una interpretación insostenible de la ley o la defiende indefensamente. Analizando los hechos probados por las personas involucradas. Este proceso solo se promueve a solicitud de la parte".

De la doctrina se puede ver que se dedican al estudio de la responsabilidad civil entre los campos opuestos. El primer caso, que no admite responsabilidad civil alguna, tiene por objeto la inmunidad absoluta del juez frente a los perjuicios ocasionados por el desempeño de su función judicial. La segunda ley determina la responsabilidad del juez y el gobierno por los daños causados por la actividad legal.

Aquellos que se dejan guiar por la responsabilidad civil que el juez tiene en sus acciones judiciales se basan en la determinación de que el juez no es una persona que pueda ser absuelta del deber de arrepentimiento por sus acciones. Sin embargo, puede limitarse en términos de su independencia, autoridad y prestigio para evitar la venganza personal y las maniobras molestas de los condenados.

Una primera indicación de la naturaleza de esta responsabilidad no es la clasificación de los elementos esenciales de la responsabilidad civil conjunta, sino factores especiales, porque el error del juez puede no ser un argumento de compensación. Por otro lado, se presume que el órgano antijudicial no está

incluido en sus sentencias como presupuesto de responsabilidad, ya que los jueces siempre actúan de conformidad con la ley establecida por ellos.

La responsabilidad del juez radica en la ocurrencia del daño como resultado del ejercicio de su juicio. Este daño puede ocurrir no solo a terceros, sino también a terceros en el proceso. La definición de jurisdicción es ajena a la jurisdicción, que también puede causar daño, pero no coincide con este tipo específico de responsabilidad civil. La conducta es maliciosa cuando el juez comete una mentira o fraude, o cuando niega la justicia, al rechazar o descuidar un acto o al afectar otra acción.

Por otro lado, la culpa imperdonable surge si comete un grave error legal, hace una interpretación insostenible de la ley o no analiza los hechos probados por las personas involucradas y actúa sin protección. La precisión de un estándar de calificación errónea no permite que la responsabilidad civil del juez se extienda a casos de errores menores.

En este contexto, se afirma que el error judicial solo puede admitirse en la decisión que termina el procedimiento y después de que se hayan agotado los recursos legales existentes en la ley, es decir, solo después de que se haya finalizado el fallo. Si el fallo del primer tribunal es erróneo y el daño no da una apelación razonable, entonces se produjo la negligencia o la culpa del daño que no se aplicaron los métodos habituales de reparación del defecto.

Como ya se ha dicho, a la luz de la decisión judicial aparentemente incorrecta, todos los recursos legales presentados en el sistema judicial deben agotarse. Para hablar sobre errores legales, debe hacer las siguientes suposiciones: Estas se cometen en procedimientos judiciales, que se incluyen en una decisión decisiva después de agotar los recursos legales.

El presente caso se refiere a un procedimiento de responsabilidad civil que determina la responsabilidad civil del juez (s) "si, en el desempeño de su función judicial, él / ella causa daño a los jueces (n) o terceros, para actuar

intencionalmente o con una culpa inaceptable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a las que tienen derecho. "(Artículo 509 del CPC). De esta manera, como lo sugiere la teoría nacional autorizada, debemos enfrentar una lectura sistemática del Artículo 516 de ese cuerpo normativo" un caso de la jurisdicción de la persona jurídica del estado bajo su jurisdicción (juez)". (Espinoza, 2013, p. 742).

Este tipo de responsabilidad se rige por las reglas de la responsabilidad subjetiva, siendo que los únicos criterios de imputación aplicables son el dolo y la culpa inexcusable, excluyéndose, de esta manera, la culpa leve. Así, El fraude ocurre cuando "el juez comete una farsa o fraude, o cuando niega la justicia al rechazar o evitar tal u otra acción por influencia". Sin embargo, el error insostenible surge cuando el juez "comete un error grave de la ley, hace una interpretación insostenible de la ley o causa una falta de protección al no analizar los hechos probados por la persona interesada".

En ese sentido, podemos señalar que este supuesto especial de responsabilidad civil presenta las siguientes características: en lo sustantivo:

- i) excluye la culpa leve;
 - ii) establece presunciones de dolo o culpa inexcusable;
 - iii) se rige por las reglas de la responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones, en cuanto sean aplicables; y,
 - iv) establece una responsabilidad solidaria entre el Estado y el juez o los jueces colegiados que expidieron las resoluciones causantes del agravio;
- en lo procesal:

- i) es un proceso abreviado;
- ii) se impulsa solo a pedido de parte;
- iii) exige un dictamen previo del Ministerio Público;

iv) tiene un plazo de caducidad de 3 meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño; y,

v) la fundabilidad de la sentencia no afecta el valor de la resolución que originó el agravio.

Ahora bien, entrando al análisis del caso materia de comentario, se aprecia que el mismo se resolvió de una forma muy sencilla, emitiéndose solamente un pronunciamiento inhibitorio, por las razones que se expondrán en los párrafos siguientes.

Tras la publicación de la Ley N.º 29364, en fecha 28 de mayo de 2009, el artículo 511 antes mencionado queda modificado en el sentido que ahora la competencia para conocer este tipo de procesos recae en el juez especializado o mixto, incluso si la jurisdicción hubiera sido transferida a los miembros de los Tribunales Supremos y la Corte Suprema.

En el presente caso, de la sentencia de vista que es materia de comentario se aprecia que la demandante interpone demanda de responsabilidad civil de los jueces contra los magistrados superiores que resolvieron la apelación de una sentencia emitida en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. En dicho proceso, la referida accionante ocupaba la posición demandada, siendo que en primera instancia se había declarado infundada la demanda, y, apelada que fuera esta, fue revocada por la Sala Superior, declarándola fundada.

Si bien no es posible determinar cuáles fueron los argumentos que sustentan la referida demanda indemnizatoria, sí se puede apreciar que la demandante solicitó una indemnización ascendente a S/ 10'559,868.07 soles a la Sala Mixta Descentralizada de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque respecto de la sentencia de vista que fue emitida por dicho órgano colegiado con fecha 28 de diciembre de 2005.

En este contexto, de la sentencia suprema materia de comentario se advierte, en primer lugar, que la sentencia emitida por los jueces superiores que dio origen,

presuntamente, a la responsabilidad civil, no es una resolución firme, pues se observa que esta sentencia de vista (de fecha 28 de diciembre de 2005) fue posteriormente declarada nula por la Corte Suprema, mediante Casación N.º 1501-2006-Lambayeque, de fecha 11 de octubre de 2006.

En efecto, se aprecia del fundamento 4.9 de la sentencia materia de comentario, no es sino hasta la emisión de la Casación N.º 1565-2008-Lambayeque, de fecha 24 de junio de 2008, que se tiene una sentencia con la calidad de firme, por haberse declarado infundado el recurso de casación, el cual fue interpuesto contra la tercera sentencia de vista, emitida el 28 de enero de 2008; resolución cuyo presunto agravio no es materia de discusión en el presente proceso y cuyo órgano colegiado emisor de la misma no ha sido demandado.

En este sentido, el reclamo actual de responsabilidad civil de los jueces es incompatible con el requisito específico del artículo 513 del Código Procesal Civil, según el cual la decisión que causa el daño debe ser una decisión decisiva. Esto se debe a que, según lo definido por la enseñanza nacional, "si el fracaso del primer grado es incorrecto y la persona lesionada no recibe el tratamiento adecuado, estamos en caso de negligencia o error de la parte lesionada de que no utilizan rutinas estándar para corregir el error".

Además, debe recordarse que este requisito tiene por objeto evitar que las acciones contra la responsabilidad civil de las personas sean prematuras, infundadas e incluso abusivas. En este sentido, es posible que el daño causado por una demanda se remedie de una manera que no sea responsabilidad civil, y que, por otro lado, tal reclamo no se use como un medio de presión sobre el juez, si aún no ha logrado resolver un asunto conocido por él y, por lo tanto, socava la imparcialidad o independencia del poder judicial.

Con esta serie de ideas, como la responsabilidad civil se presentó contra los jueces, la primera audiencia el 28 de diciembre de 2015 (decisión inexistente) y no contra los jueces superiores que emitieron la tercera decisión. En enero de 2008 (decisión final), se acuerda que el tema de la decisión se ha adoptado

legalmente si la acción se declara inadmisibile. Esto es aún más cuando se tiene en cuenta que, en relación con la primera decisión, el demandante utilizó los mecanismos legales para remediar las quejas que surgieron en ese caso cuando se presentó la queja.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera se implementará el sistema de reparación efectiva del Estado en función al error judicial respecto daño patrimonial y libertad personal de la víctima?

1.5. Justificación e importancia del problema

Es importante que el caso tenga una o más respuestas o soluciones correctas a un problema legal, para que se puedan llevar a cabo procedimientos error judicial y el juez no tome en cuenta las respuestas dadas en el ínterin; Tenga en cuenta que esto no es una cuestión de motivación o confirmación externa, que debe aclarar cuando proporcione argumentos para respaldar su decisión.

La existencia de la indemnización en los procesos judiciales surge mediante los errores que son ocasionados por los jueces, ya que estos casos se han podido determinar en nuestro país que son considerados nulos, debido que no existe una adecuada aplicación de los métodos de solución emitidas por el Estado, al igual que existe una interpretación prohibitiva con respecto al precepto constitucional que los respalda y consagra.

Todo esto que es considerado como una vulneración por la falta de una indemnización correcta a favor del perjudicado, esto genera que el Estado realice costos económicos que no se encuentran en sus presupuestos para poder subsanar los daños que han ocasionan las decisiones de los jueces.

1.6. Hipótesis

Si se implementa un sistema de reparación efectiva del Estado, entonces, se podrá indemnizar a las víctimas por error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal.

1.7. Objetivo

1.7.1. Objetivo General

Determinar los efectos jurídicos de la implementación de un sistema de reparación efectiva del Estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad persona en la Ley 24973.

1.7.2. Objetivo específico

1. Analizar la casuística de los errores judiciales, referidos al daño patrimonial y libertad personal en el Perú.
2. Explicar el error judicial por daño patrimonial y la libertad personal de acuerdo a la Ley 24973
3. Proponer un proyecto de ley para implementar la reparación efectiva del Estado en relación a las víctimas del error judicial por daño patrimonial y libertad personal.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo

La investigación realizada por mi persona se constituye por la metodología de forma aplicada con el objetivo de buscar la solución a las diferentes dificultades que existe en el Estado Peruano, por ende, realizaremos la Implementación de un sistema de reparación efectiva del Estado hacia las víctimas del error judicial, tomando en cuenta que la investigación tiene un desarrollo mixto por la metodología que tiene relación con la cualitativa y cuantitativa.

2.1.2. Diseño

Esta investigación se desarrolló de una forma no experimental, ya que se investigará de manera empírica con el fin de poder realizar una correcta Implementación de un sistema de reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973.

2.2. Población y muestra.

2.1.1. Población

Es considera el conjunto de individuos que pueden formar parte de la presente investigación, lo cual estará establecida por especialistas en el derecho civil

2.1.2. Muestra

La población de informantes es de 50 según el modelo probalístico de la muestra.

Tabla 1. Comunidad jurídica

	Nº	%
Jueces civiles	10	20%
Abogados especialistas en Derecho civil	30	60%
Victimas	10	20%
Total, de informantes	50	100%

Nota: Propia de la Investigación.

2.3. Variables, Operacionalización.

2.3.1. Variable Independiente

Implementación de un sistema de reparación efectiva del Estado hacia las víctimas del error judicial

2.3.2. Variable Dependiente

Daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973

2.3.3. Operacionalización

Tabla 2. Operacionalización de variables

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente	Los errores judiciales necesitan de una interpretación y selección de las normas aplicables. que, en primer lugar, el juez debe tener un conocimiento suficiente del caso para conocer los motivos de la disputa y lo que se solicita; tienen la obligación de conocer la ley. (Cahali, 2007)	Error judicial	Daño ocasionado	
Implementación de un sistema de reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial		Reparación efectiva	Resarcimiento	Encuesta
		Responsabilidad del estado	Indemnización	

<p>V. Dependiente</p> <p>Daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973</p>	<p>Mecanismos que estén sujetos a la protección del proceso judicial y también a la protección del cuidado, se tiene en relevancia que el Estado también busca responder de una forma patrimonial y de manera objetiva para poder enmendar y fundamentar lo respecto al daño o dolo ocasionado. (Correa,2016)</p>	<p>Daño Patrimonial</p> <p>Liberta personal</p> <p>Proceso Judicial</p>	<p>Perjuicio Causado</p> <p>Valor Constitutivo</p> <p>Acto Jurídico</p>
--	---	---	---

Fuente: Propia de la Investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Las técnicas realizadas por mi persona fueron la encuesta y el análisis documental que será detallado en las siguientes líneas, la forma de la aplicación a los conocedores del derecho con respecto al error judicial

La encuesta.

Consiste en obtener los resultados de las encuestas realizadas a una muestra representativa de la población, que luego se pueden comunicar a toda la población.

Conforme a lo establecido por Hernández, (2018), señala que:

Para realizar este proceso, es necesario contar con estadísticas dadas por los canales correctos, de modo que una vez que recibamos los resultados realizados por muestra, se podrá evaluar los medidas o valores residentes con un cierto límite de error con su respectivo nivel de confianza.

Este procedimiento es la elaboración de preguntas de manera exhaustiva para determinar si la investigación que realizamos es respaldada por los conocedores del derecho, como medio solución a la problemática existente, ayuda a recolectar los datos o las opiniones de las personas que son encuestadas.

Análisis Documental

Esta herramienta es el conjunto de operaciones que enfocan o ayudan a interpretar un documento para que se pueda explicar el porqué de la investigación, con la único objetivo o finalidad de tener un claro conocimiento de lo recolectado.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Los datos obtenidos utilizando técnicas y herramientas de recolección de datos y aplicados a fuentes o fuentes ya mencionadas, se analizarán y serán incluidos como información relevante en la investigación para probar el caso contra la realidad. La información que ha sido obtenida estará bajo un procedimiento de confiabilidad que será representada pro sigientemente en tablas y gráficos.

Las conclusiones parciales se utilizan nuevamente como espacios para tratar los asuntos mundiales. El resultado de la revisión del caso general (que también puede ser completo, parcial o rechazar o rechazar por completo) proporciona la base para configurar el resultado general del estudio.

2.6. Criterios éticos.

a. Dignidad Humana:

Con respecto a lo que menciona balmot que debe obtener una investigación es el cumplimiento de los criterios como el apersonamiento a las entidades del Ministerio Publico de la cede de Chiclayo y tener una correcta comunicación con los fiscales y jueces.

b. Consentimiento informado

Es la explicación que se realiza previamente ante una acción, es decir informar a la persona la realización de los actos a realizar y se acepta mediante la firma.

c. Información

Se le detalla el propósito de su intervención para que se pueda desarrollar de manera correcta lo que busca la investigación presentada.

d. Voluntariedad

La voluntad es la aceptación de querer intervenir en las acciones a realizar y se puede considerar como una de las más importantes ya que mediante esta afirmación se podrá corroborar la investigación que se está desarrollando.

e. Beneficencia:

Se tendrá que detallar que es lo que busca la investigación plasmada y de esta manera las personas que se encuentren involucradas podrán ampliar los conocimientos sobre el tema y puedan generar buenas expectativas sobre la realidad que existe hoy en día.

f. Justicia:

Como toda investigación se debe realizar de manera justa e imparcial para el beneficio tanto para el estado peruano como las personas que se encuentra en los casos de los errores judiciales.

2.7. Criterios de Rigor Científicos

Fiabilidad:

Señaló que la práctica es esa investigación independiente, que establece que la conexión entre materia y objeto, deriva del significado de la oración, que da su origen, orden y conclusión; La credibilidad, por tanto, depende de las acciones que se tomen, y está de acuerdo con la naturaleza de las pruebas que presenta como prueba en relación con el asunto que se investiga.

Muestreo:

La retórica declarada de la ciencia rigurosa se refleja en este estudio, sin embargo, en la imitación, que es todo el proceso de investigación que utiliza literatura e informes, que pueden servir como modelo a seguir para que las personas capten información. Bueno, lo que está pidiendo en una búsqueda

cuidadosa es utilizar el problema mencionado en parte como comunidad, para obtener resultados que le den credibilidad a la investigación.

Generalización:

Es un componente esencial del pensamiento y razonamiento del ser humano. Es considerado un pilar importante para cualquier resultado real. Esta definición se usa generosamente en muchos asuntos y, a veces, tiene un significado específico que se discute en la investigación.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 3. Error judicial.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	7	14.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	1	2.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

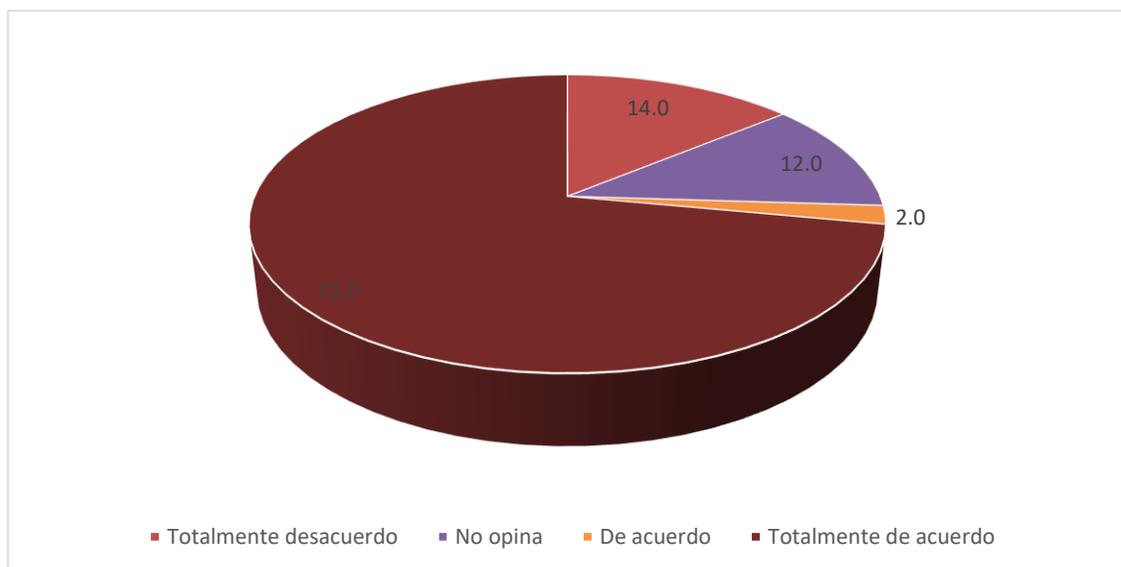


Figura 1. Error judicial.

Nota: El 72% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que el Estado deba aplicar una reparación las víctimas del error judicial, por otra parte, el 2.0% se encuentra de acuerdo, mientras que el 12% no opinan y el 14% se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 4. Reparación efectiva del estado.

ITEMS	N°	%
Tomalmente en desacuerdo	6	12.0
Desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

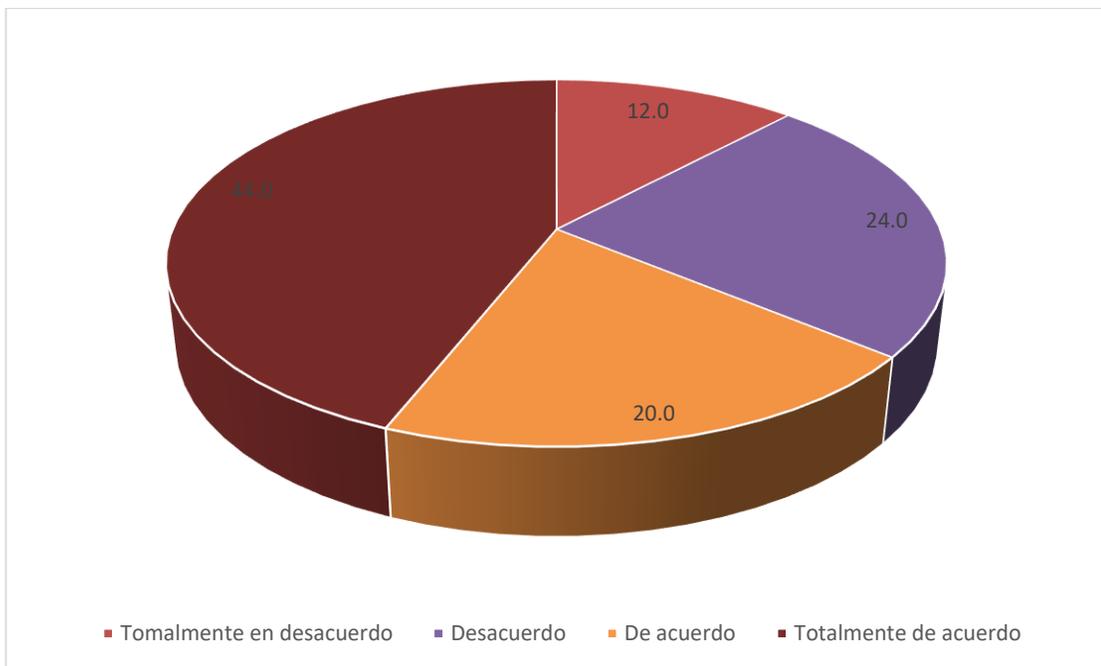


Figura 2. Reparación efectiva del estado.

Nota: El 44% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba analizar correctamente la reparación efectiva del estado, por otra parte, el 20% se encuentra de acuerdo, mientras que el 24% desacuerdo y el 12% totalmente en desacuerdo.

Tabla 5. Daño Patrimonial.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	15	30.0
En desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

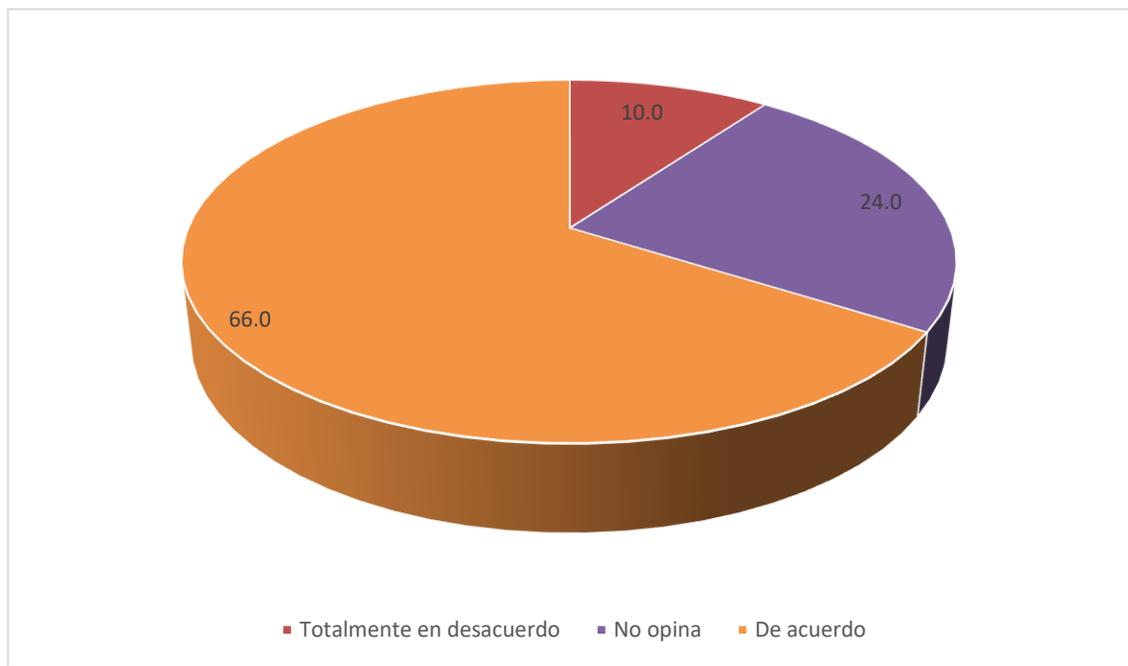


Figura 3. Daño patrimonial.

Nota: El 66% de especialistas civiles, se mostraron de acuerdo que se deba determinar el error judicial por daño patrimonial y libertad personal, por otra parte, el 30% se encuentra totalmente en desacuerdo, mientras que el 04% de la población se encuentran en desacuerdo.

Tabla 6. Ley 24973.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	7	14.0
No opina	3	6.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

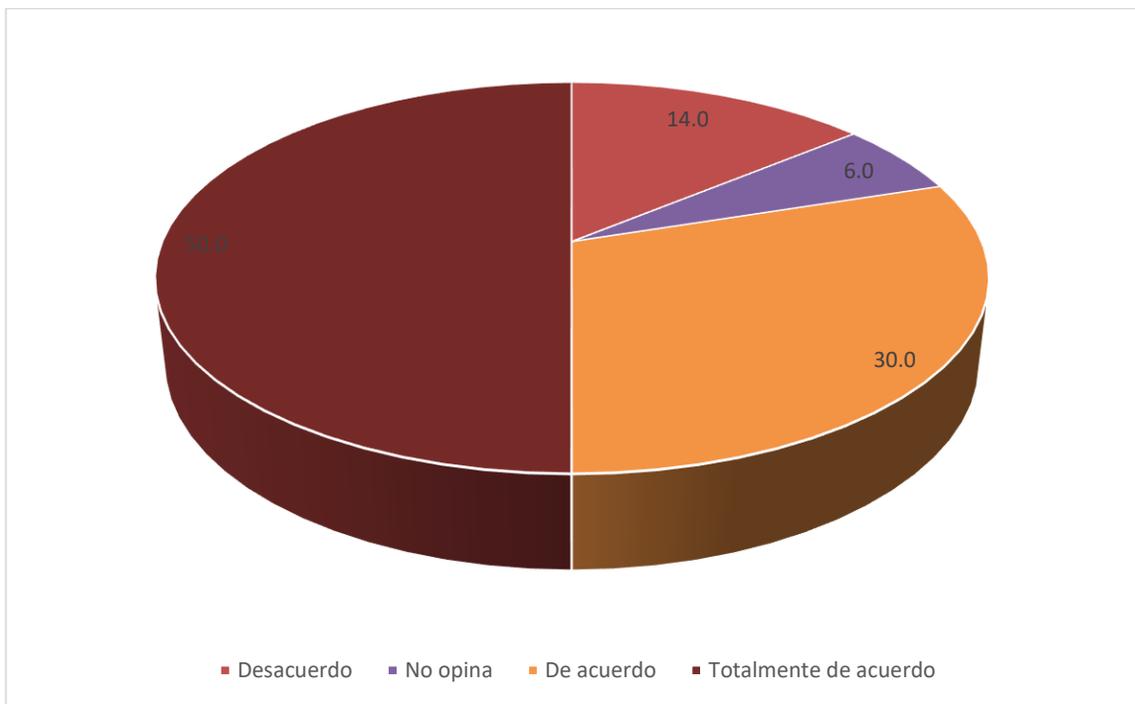


Figura 4. Ley 24973.

Nota: El 50% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba implementar la reparación efectiva del Estado en relación a las víctimas del error judicial por daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973, el 30% se encuentra de acuerdo, el 6% no opina, mientras que el 14% de la población se encuentran en desacuerdo.

Tabla 7. Indemnizaciones.

ITEMS	N°	%
En desacuerdo	11	22.0
No opina	7	14.0
Totalmente de acuerdo	32	64.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

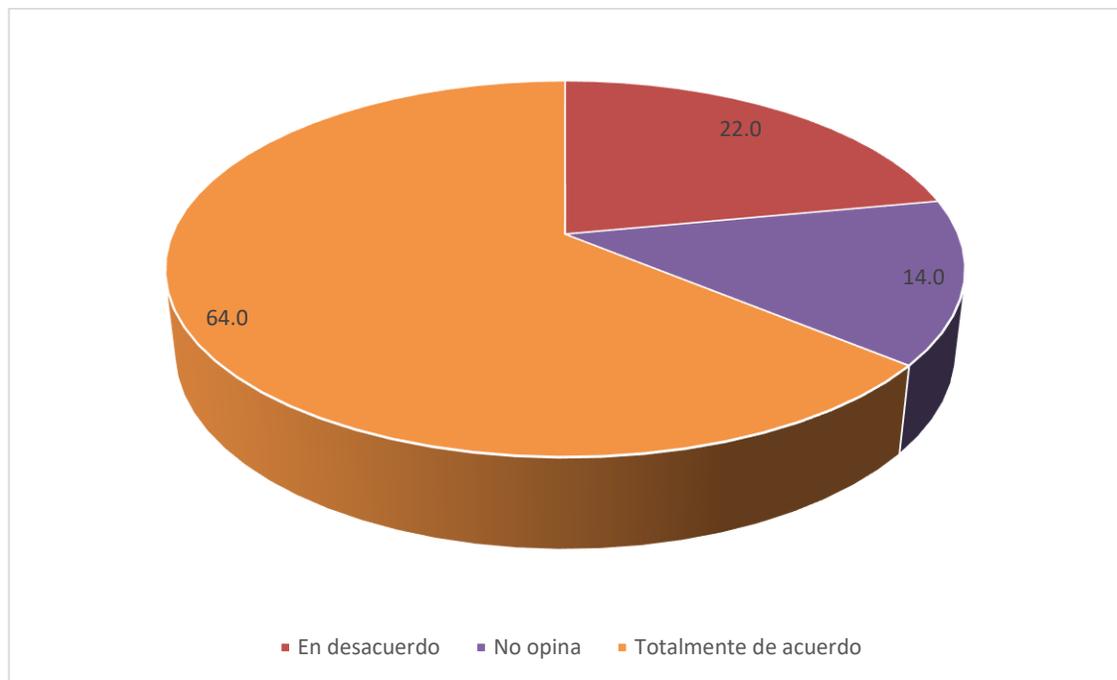


Figura 5. Indemnizaciones.

Nota: El 64% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que deba existir un monto fijo para las indemnizaciones, por otra parte, el 14% no opinan, mientras que el 22% de la población se encuentran en desacuerdo.

Tabla 8. Daños causados.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	17	34.0
De acuerdo	21	42.0
Totalmente de acuerdo	12	24.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

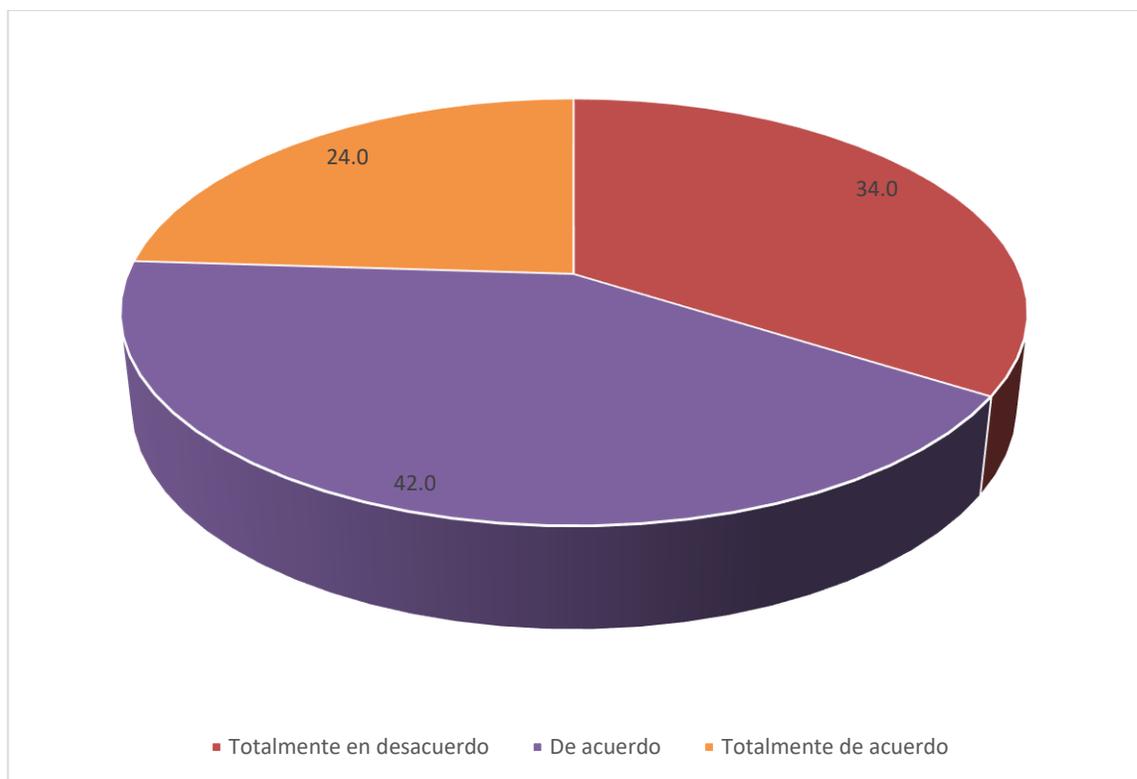


Figura 6. Daños causados.

Nota: El 42% de especialistas civiles, se mostraron de acuerdo que la indemnización es suficiente por los daños causado, por otra parte, el 24% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 34% de la población se encuentran en totalmente en desacuerdo.

Tabla 9. Indemnización por daño causado.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	11	22.0
De acuerdo	5	10.0
Totalmente de acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

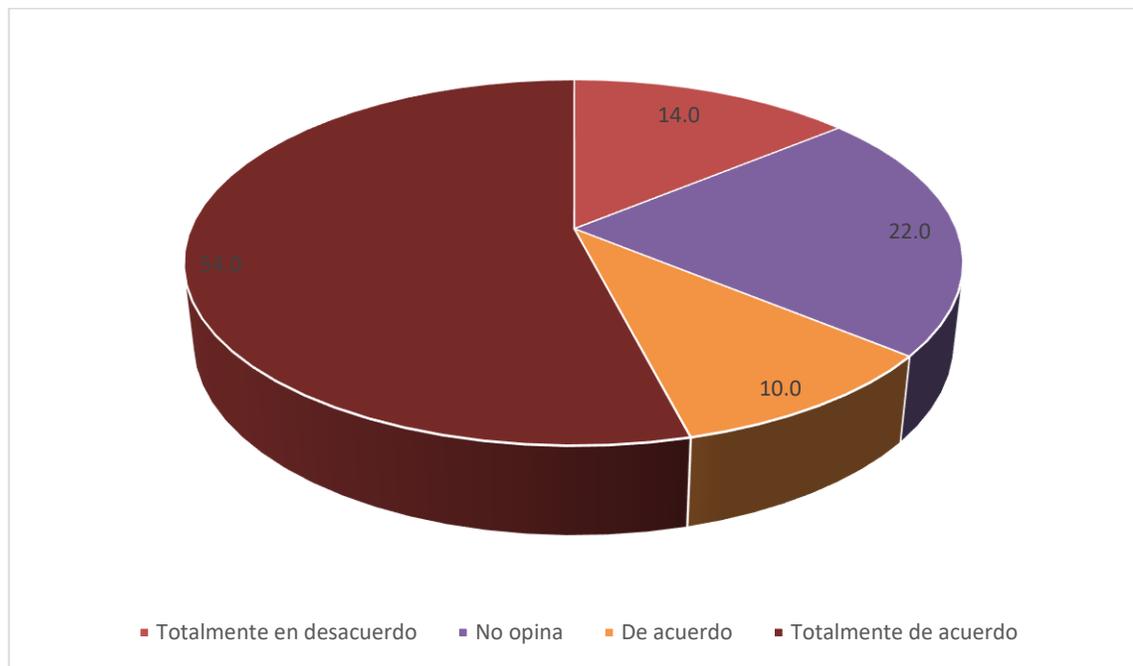


Figura 7. Indemnización por daño causado.

Nota: El 54% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba aplicar una indemnización de acuerdo al daño causado, por otra parte, el 10% está de acuerdo, el 22% no opina, mientras que el 14% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 10. Responsabilidad penal.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	11	22.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

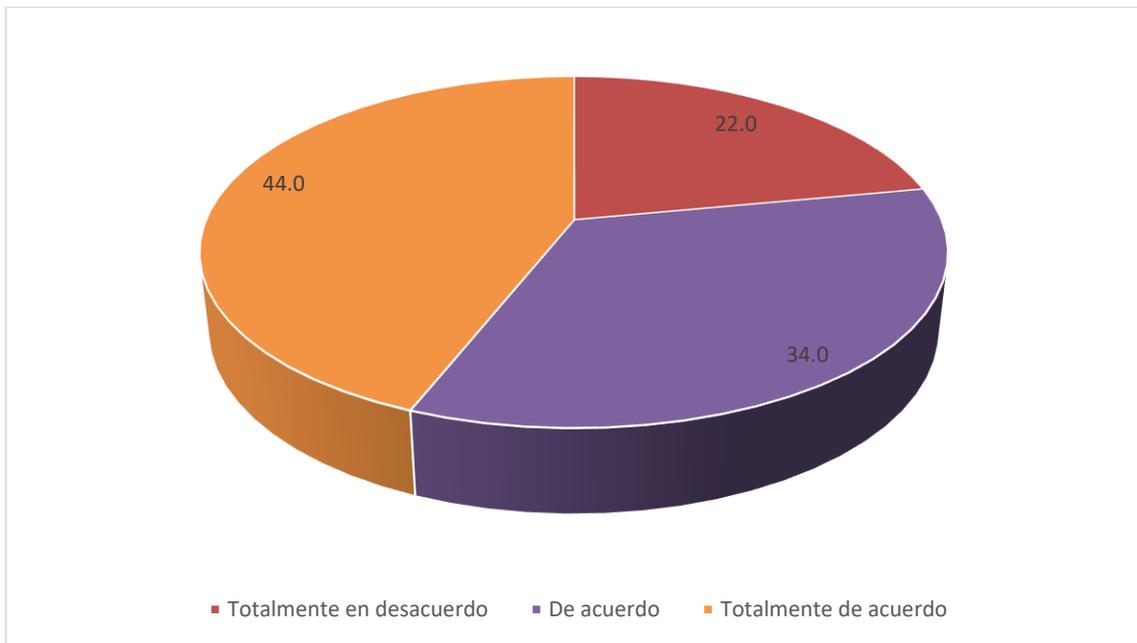


Figura 8. Responsabilidad Penal.

Nota: El 44% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que los jueces o fiscales deben ser sancionados con responsabilidad penal por el error judicial cometido, lo cual el otro 34% se encuentra de acuerdo, mientras que el 22% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo que no se aplica el control de convencionalidad.

Tabla 11. Error judicial.

ITEMS	N°	%
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

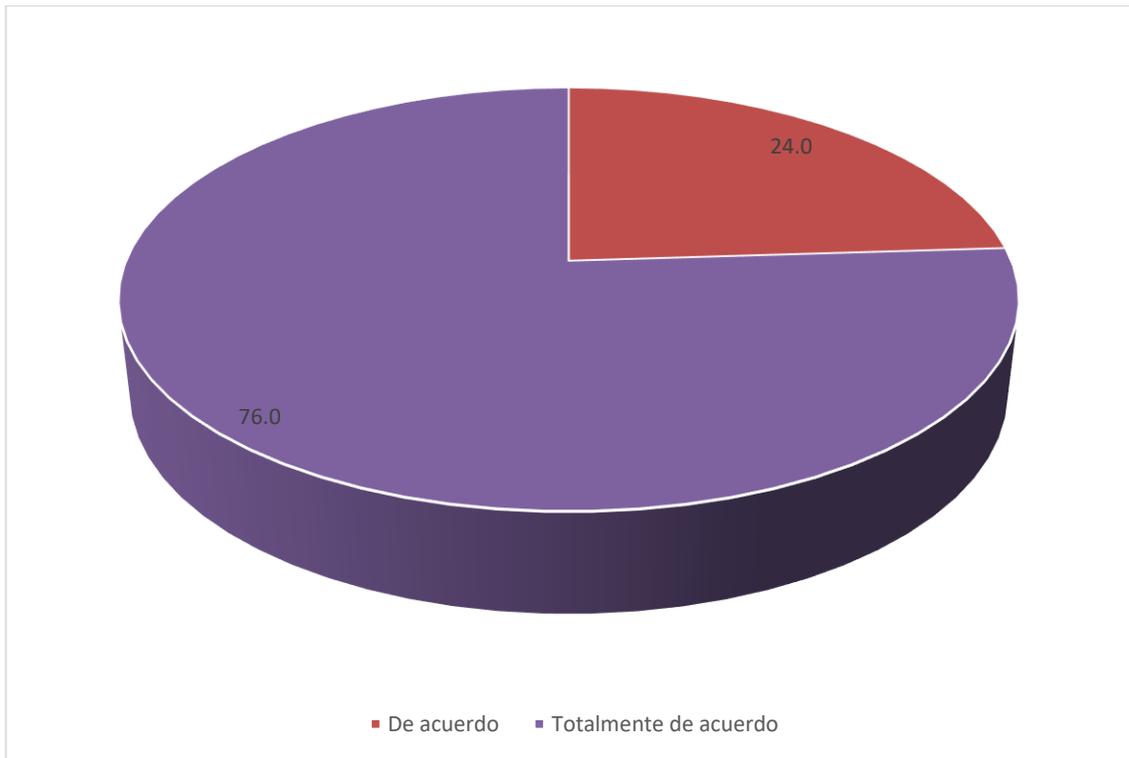


Figura 9. Error judicial.

Nota: El 76% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que con la existencia de una indemnización puede resarcir los daños por el error judicial, de igual manera el 24 % se encuentran de acuerdo en que no se toma en cuenta el control de convencionalidad.

Tabla 12. Ley 24973.

ITEMS	N°	%
No opina	4	8.0
Totalmente de acuerdo	46	92.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

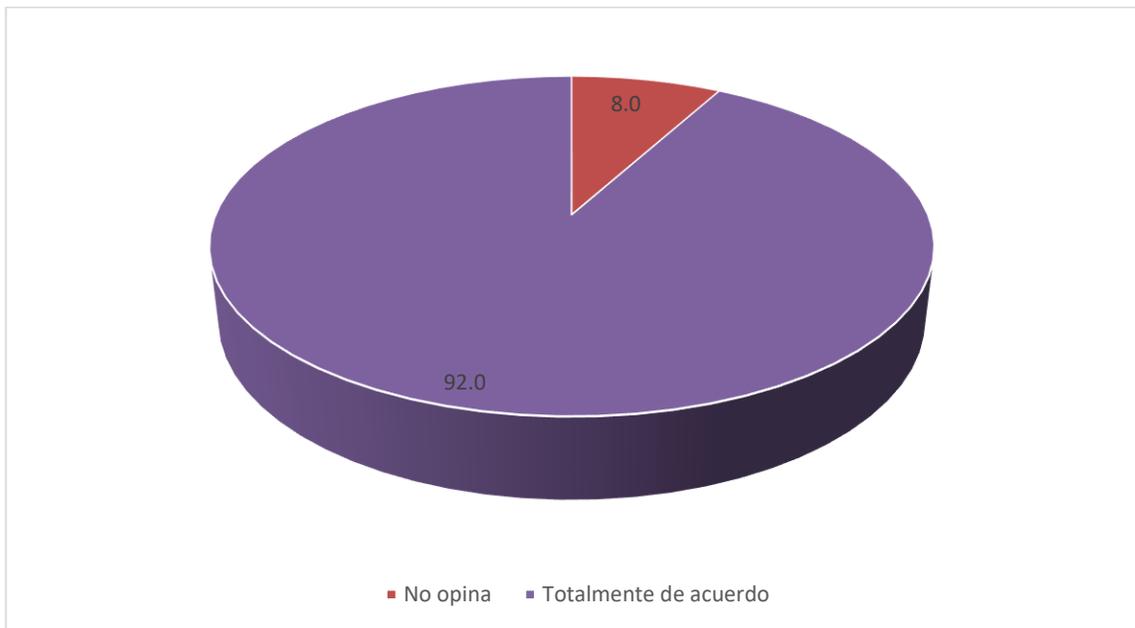


Figura 10. Ley 24973.

Nota: El 92% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba modificar la Ley 24973, por otra parte, el 08 % prefieren no emitir su opinión.

Tabla 13. Vacíos legales.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
No opina	12	24.0
De acuerdo	33	66.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

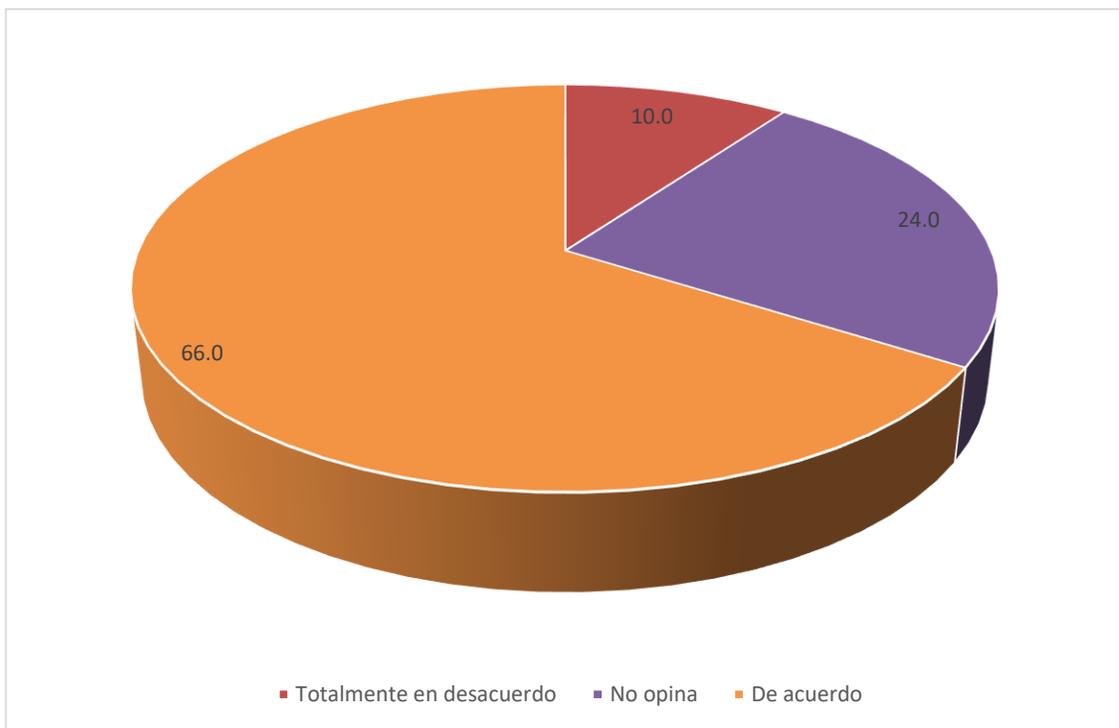


Figura 11. Vacíos legales.

Nota: El 66% de especialistas civiles, se mostraron de acuerdo que la ley 24973 presente vacíos legales, mientras que el 24% no opina, mientras que el 10% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 14. Trabajo sin discriminación.

ITEMS	N°	%
No opina	4	8.0
De acuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	28	56.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

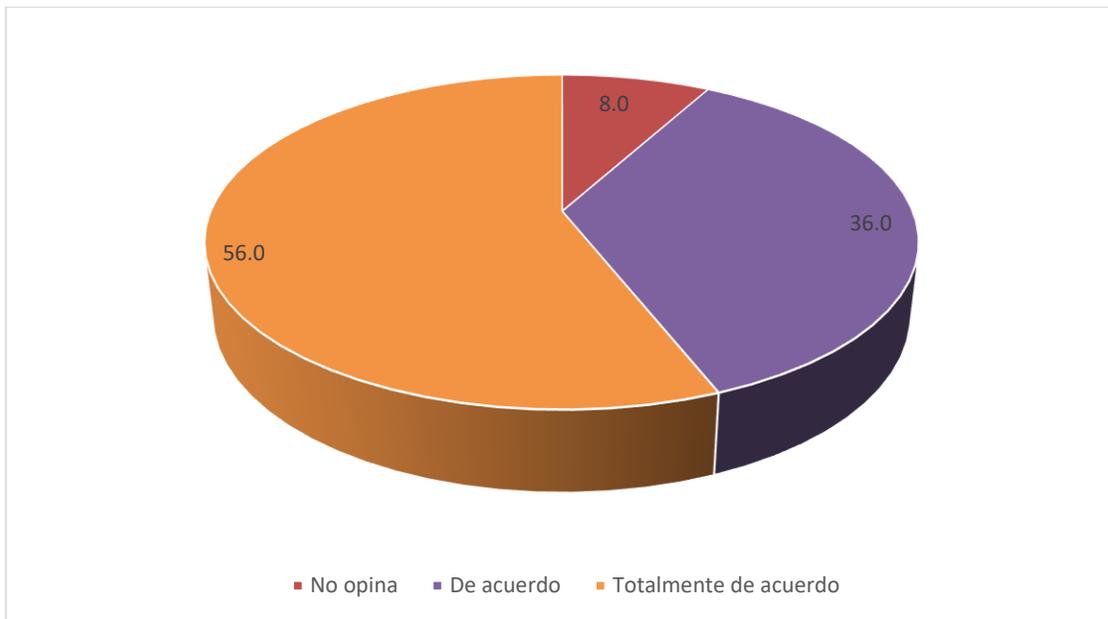


Figura 12. Trabajo sin discriminación.

Nota: El 56% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que, confirmado el error judicial por parte del estado, considera usted pueda ser factible obtener un trabajo sin ninguna discriminación, el 36% se encuentra de acuerdo, mientras que el 08% prefieren no emitir su opinión.

Tabla 15. Error judicial.

ITEMS	N°	%
No opina	10	20.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

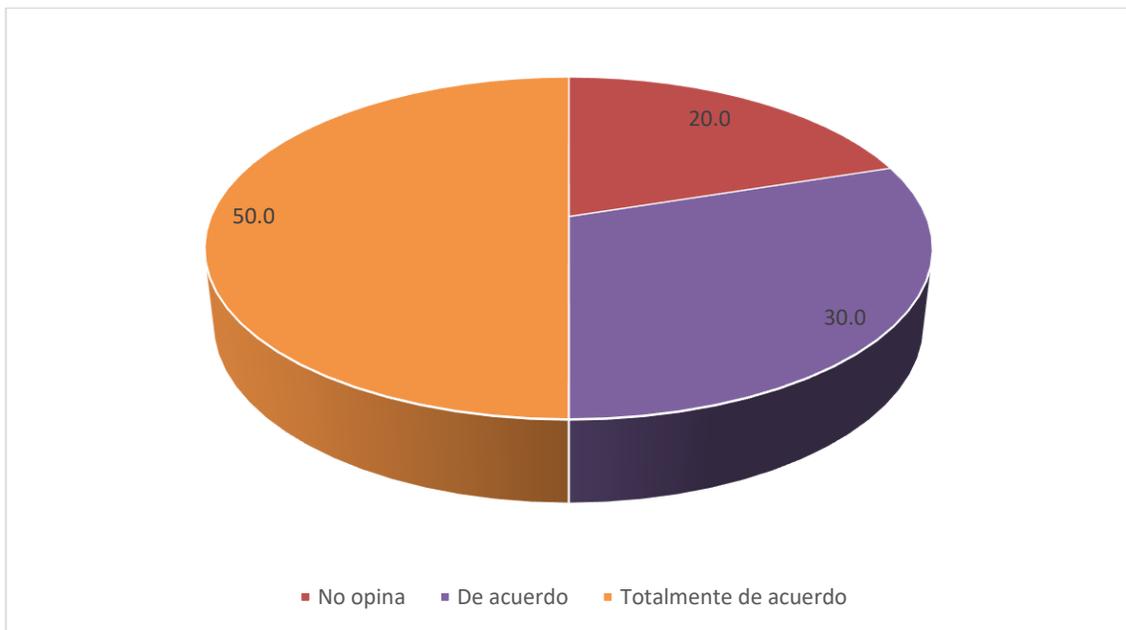


Figura 13. Error judicial.

Nota: El 50% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que el estado deba capacitar correctamente a las personas que ejercen justicias para no incurrir en el error judicial, el 30% está de acuerdo, mientras que el 20% de la población encuestada prefieren no emitir su opinión.

Tabla 16. Etapa de formalización de la investigación.

ITEMS	N°	%
No opina	14	28.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

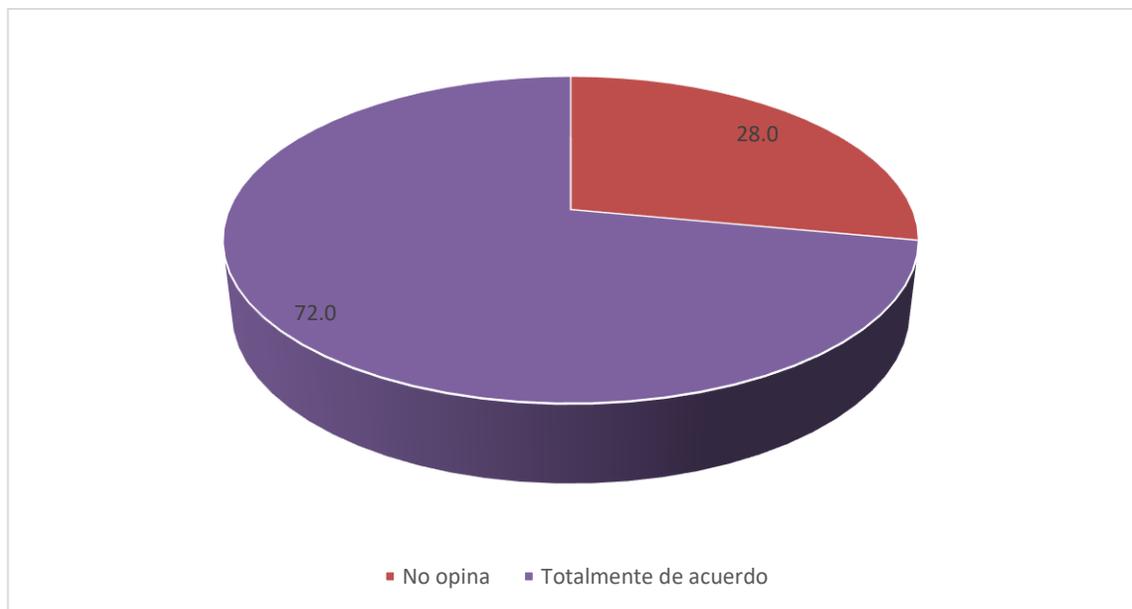


Figura 14. Etapa de formalización de la investigación.

Nota: El 72% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba emplear o extender más el tiempo dentro de la etapa de formalización de la investigación, mientras que el 28% de la población prefieren no emitir su opinión.

Tabla 17. Error judicial.

ITEMS	N°	%
No opina	4	8.0
Totalmente de acuerdo	46	92.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, abogados especialistas en derecho civil.

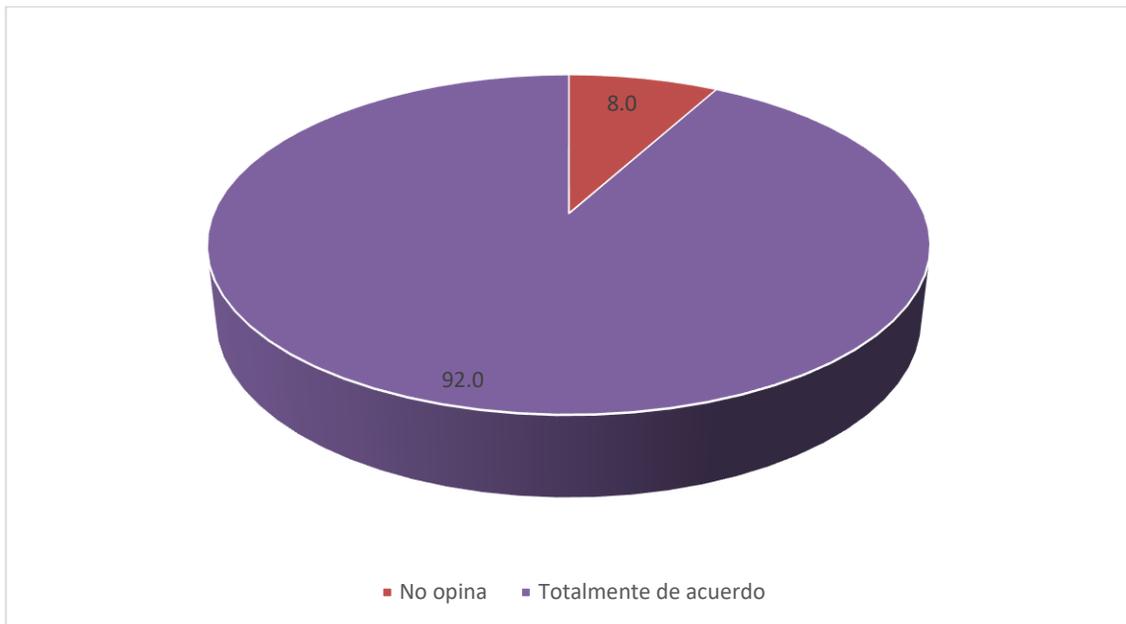


Figura 15. Error judicial.

Nota: El 92% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que pueda ser resarcido el daño moral causado por un error judicial, por otra parte, el 08 % prefieren no emitir su opinión.

Tabla 18. Personas privadas de su libertad.

ITEMS	N°	%
No opina	13	26.0
De acuerdo	37	74.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

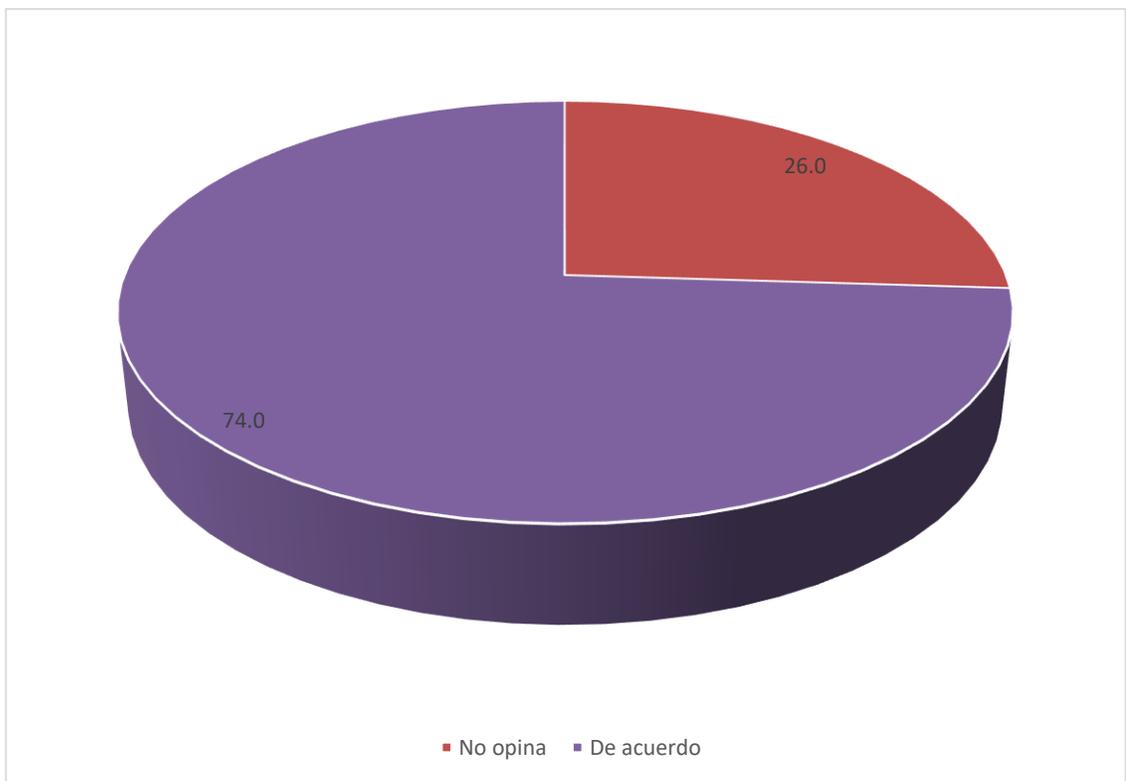


Figura 16. Personas privadas de su libertad.

Nota: El 74% de especialistas civiles, se mostraron de acuerdo que el error judicial afecta indirectamente a los familiares de la persona que fue privada de su libertad, mientras que el 26% de la población encuestada no dese manifestar su opinión sobre el tema.

Tabla 19. Compensación por parte del Estado

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	38	76.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

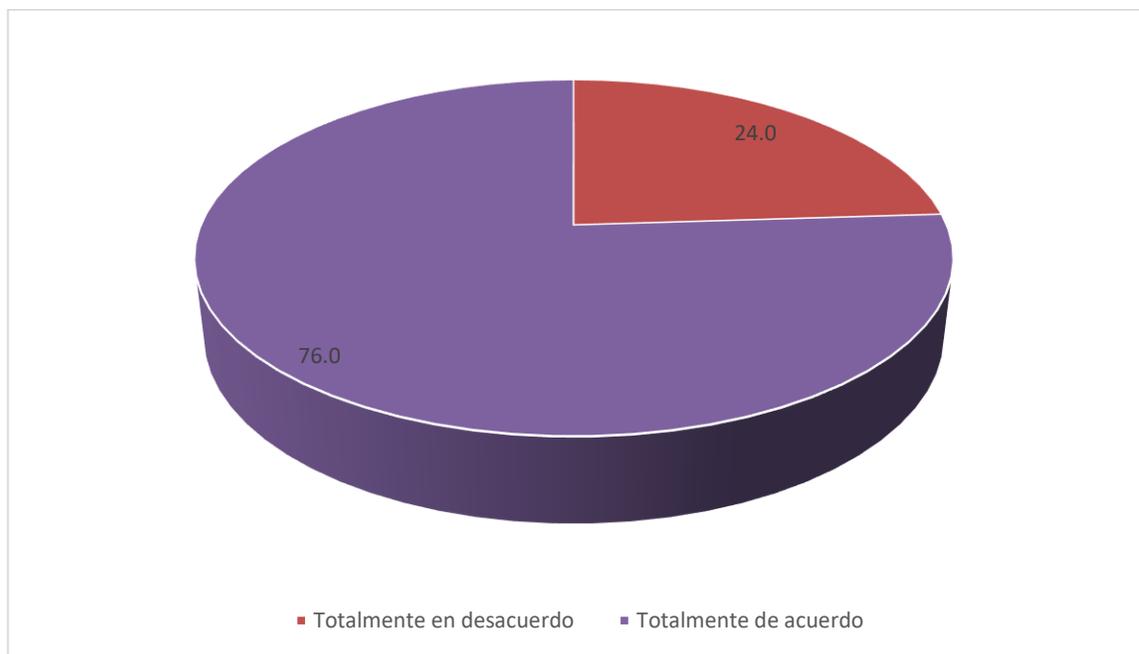


Figura 17. Compensación por parte del Estado

Nota: El 76% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que es recomendable que el juzgador al momento de emitir sentencia; debe incorporar la orden de indemnización por error judicial motivándose en el daño causado para su compensación por parte del Estado, mientras que el 24% de la población encuestada se mostró totalmente en desacuerdo.

Tabla 20. Error judicial.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	8	16.0
De acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

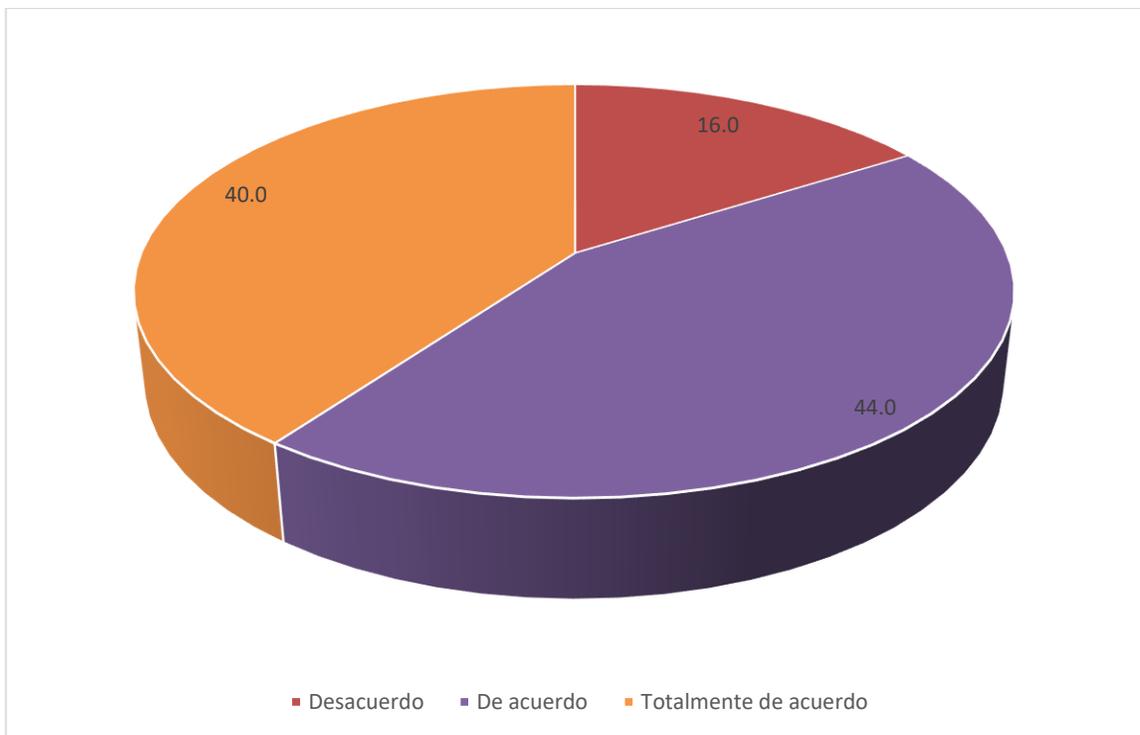


Figura 18. Error judicial.

Nota: El 40% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que se pueda evitar el error judicial, el 44% está de acuerdo, mientras que el 16.0 % se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 21. Prisión preventiva.

ITEMS	N°	%
No opina	8	16.0
Totalmente de acuerdo	42	84.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

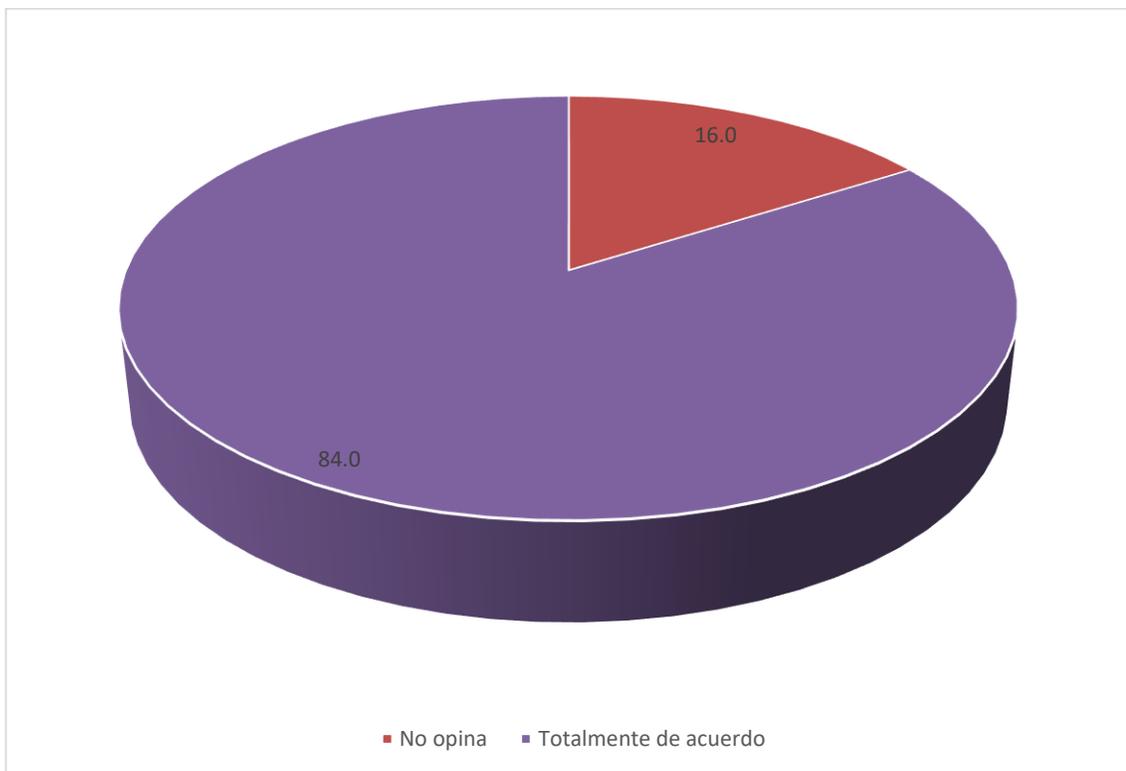


Figura 19. Prisión preventiva

Nota: El 84% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que es efectiva la regla procesal de indemnización por error judicial en un proceso donde se haya dictado prisión preventiva, por otra parte, el 16% no prefieren dar su opinión sobre el tema.

Tabla 22. Indemnización por error judicial.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	12	24.0
De acuerdo	13	26.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada especialistas civiles.

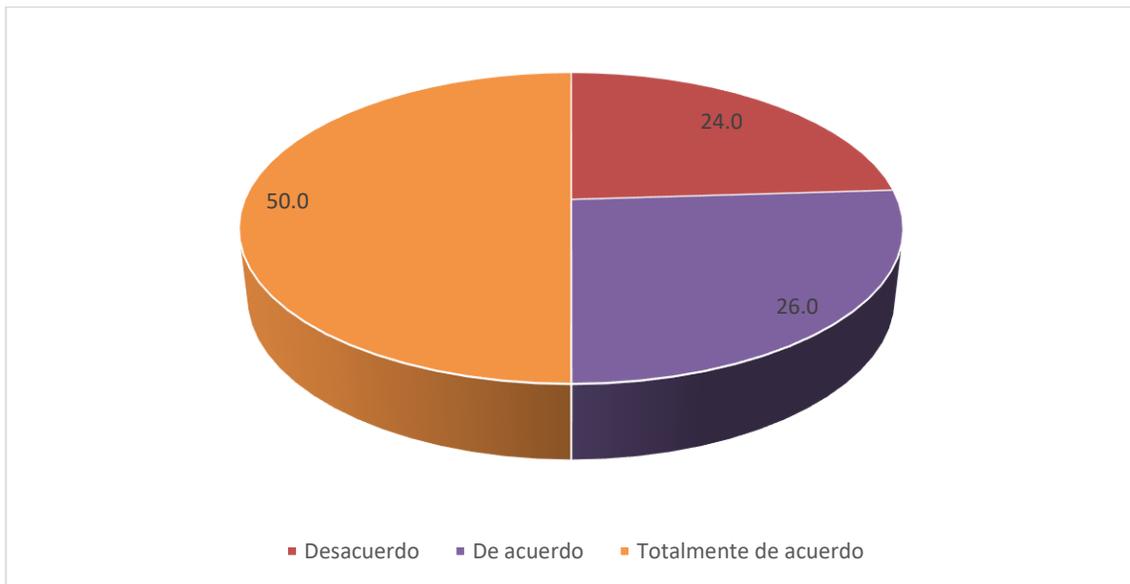


Figura 20. Indemnización por error judicial.

Nota: El 50% de especialistas civiles, se mostraron totalmente de acuerdo que debería reglamentarse la indemnización por error judicial para ser más eficaz, el 26% está de acuerdo, mientras que el 24.0 % se encuentra totalmente en desacuerdo.

3.2. **Discusión de los resultados**

Conforme a los parámetros establecidos para una adecuada investigación se aplicará el análisis del resultado de la tabla N° 01 el cual señala que el 72% de los especialistas que fueron encuestados expresan estar totalmente de acuerdo de que el estado peruano deberá aplica una adecuada reparación hacia las víctima que han sufrido un error judicial, así mismo un resultado favorable para la investigación se tiene que el 2.0.% de igual forma se encuentra de acuerdo, sin embargo existen dos resultados distintos el primero es el 12% que prefieren no opinar y el 14% que está totalmente en desacuerdo, es por ello que al compararlo en lo investigado por Calvo (2017), concluye que en relación a las resoluciones judiciales se dan diversos criterios en donde se puede efectuar un error por parte del juez, púes lo que depende es de donde se pueda englobar la propia sentencia, al síntesis y al comprensión del medio probatorio de acuerdo a lo que la propia norma determina y es vinculada con el caso, con la finalidad de llegar a marcar diferencia entre lo que es la moral y lo legal de una sentencias legítimas. Con esos resultados se afirma que se puede interpretar de manera que es la equivocación que realizar toda persona como puede ser como en las malas praxis o irregularidades, es de decir sea en cualquier motivo del transcurrir de los días.

Prosiguiendo con el análisis del resultado tenemos a la tabla N° 2 el cual señala que el 44% de los especialistas en el derecho civil expresaron estar totalmente de acuerdo en que se deba realizar un adecuado análisis a la reparación efectiva por parte del estado, así mismo como resultado positivo para la investigación se tiene el 20% que de igual forma está de acuerdo, sin embargo los dos resultados faltantes son negativos el cual el primero sería el 12% que está totalmente de acuerdo y de igual forma el 24% que está en desacuerdo. Los errores judiciales puedan generar una reparación correcta al vulnerado que ha sido perjudicado por una decisión judicial emitida por los encargados de ejercer justicia, entonces al compararlo en lo investigado por Correa (2016), concluye que teniendo en cuenta el contenido legal que expresa el país de Colombia como es en el caso de su

jurisprudencia se puede llegar a determinar claramente que es necesario que se configuren vías con respecto a la indemnización de la responsabilidad. Con esos resultados se afirma que tiene que dar frente aquellos perjuicios ocasionados por la labor del juez, con la finalidad de solucionar una acción jurídica posible.

Con respecto a la Tabla N° 3 se tiene que el 66% de los concedores del derecho civil expresan estar de acuerdo en que se deba adecuar una determinación del error judicial frente al daño patrimonial y la libertad personal, de igual forma se tiene un 30% que expresan estar totalmente de acuerdo con la pregunta realizadas, sin embargo, el 4.0% restantes expresan estar en desacuerdo. Existen casos donde no pueden cesar o disminuir estos errores procesales cuyas consecuencias perjudiciales, encontrándose enmarco todas las responsabilidades civiles que deben acarrear como uno de los métodos de solución y de control por parte del Poder Judicial, datos que al ser comparados con lo encontrado por Mosset (2004), en su libro titulado, “El error judicial”, concluye que la mayoría de investigaciones buscan que se repare una indemnización pues lo que se asemeja con mi investigación planteada que se puede ampliar y utilizar los modelos plasmados en Colombia con respecto a lo que discrepa Corina Duque Ayala en función a que debe fijarse en los jueces y la responsabilidad del principio autónomo del derecho. Con esos resultados se afirma que el errar es humano porque eso puede sucederle a cualquier persona desde el menor hasta el mayor cargo de una persona encargada, pero cabe señalar que el error no significa falta de conocimiento sobre un tema, eso se le determina como “ignorancia”.

Teniendo en cuenta lo señalado en la tabla N°4 donde el 50% de los especialistas demuestran estar totalmente de acuerdo en que se deba implementar o aplicar una adecuada reparación efectiva por parte del estado hacia las personas que ha sido víctima del error judicial tanto que sea por daño patrimonial y sobre su libertad que se encuentra señalada en la Ley N° 24973, es por ello que ante esta pregunta se obtuvo otro resultado favorable que es 30% que está de acuerdo, sin embargo como toda pregunta se tiene dos resultados distintos el cual el primero

es el 6% que prefieren no opinar y el 14% de la población que está en desacuerdo. Se ha podido evidenciar casos donde el estado o las personas que ejercen las justicias han cometido un error judicial lo cual es primordial que exista una reparación efectiva, datos que al ser comparados con lo encontrado por Guinter (2010), concluye que dicho trabajo llega a comparar legislación y se puede determinar que la norma Argentina, para buscar sistemas eficaces en funciona al realidad en que vive el país con respecto a los errores judiciales que se suscitan frente a la falta de responsabilidad del juez. Con esos resultados se afirma que estas decisiones que son emitidas por los concedores del derecho o que imparte justicias como son los jueces deben cumplir el con generar una sentencia que sea objetiva tanto para ambas partes y materialmente justa sin vulnerar los derechos, para que de esta manera se cumpla el caso.

Mencionado el resultado de la tabla N°5 se puede establecer que el 64% de los expertos en materia civil expresaron estar totalmente de acuerdo en que se deba aplicar un monto fijo para una adecuada indemnización, sin embargo en caso contrario se obtuvieron dos resultados distintos el primero es el 14% que prefieren no comentar y el 22% restante que está en desacuerdo, de esta manera existirá un estado de derecho correcto consolidando y reafirmando los fines del proceso que son concreto y abstracto, y así no se generara un error judicial y evitar incurrir en la responsabilidad civil, al citar a Calonge (2016), concluye que para la responsabilidad civil que tiene el juez, se tiene que tener en cuenta que el juez es la persona eficaz de emitir decisiones judiciales de calidad, pero en caso de una cierta equivocación sin evaluar previamente el derecho frente a dicha decisión, el juez también tiene que indemnizar dicho error judicial cometido, es por ello que la presente investigación busca que el propio Estado tenga un seguro judicial para que se pueda indemnizar a las víctimas de una manera efectiva y así lograr administrar de una mejor manera la justicia frente a actividades riesgosa o peligrosas.

Así mismo en la tabla N° 8 señala que el 44% de los expertos en materia civil demuestran estar totalmente de acuerdo en que los representantes o las

personas que ejercen la justicia deban ser sancionados con responsabilidad penal por el error judicial cometido, de igual forma existe un 34% que expresan estar de acuerdo, sin embargo, existe un 22% de los encuestados que expresan estar totalmente en desacuerdo que no se aplica el control de convencionalidad. Teniendo una responsabilidad que se puede interpretar como culpa objetiva, porque en la norma se encuentra establecidos todos los parámetros y procedimiento que debe cumplir un juez al momento de ejercer justicia, es por ello que Fernández (2019), concluye que al analizar que el error judicial llega a comprender cuando el juez se ha equivocado al emitir una resolución o simplemente actuó de manera errónea frente al derecho ya sea porque desconoció o por que actuó con negligencia, en dicha situación se tiene que tomar en cuenta las consecuencias que se generaron como es la vulneración del derecho de la libertad. Con esos resultados se afirma que luego sea reparada a través de una indemnización y así proteger el daño moral, el proyecto de vida y la seguridad que debe existir en cada persona, etc.

Haciendo referencia a la Tabla N° 9, se puede analizar que el 76% de juzgadores civiles, abogados especialistas en derecho civil, expresaron estar totalmente de acuerdo en la existencia de una indemnización puede resarcir los daños por el error judicial, de igual manera el 24 % se encuentran de acuerdo en que no se toma en cuenta el control de convencionalidad. Señalar que la responsabilidad del juez debe ser objetiva, es decir debe ser irrelevante o no debe existir la culpa o el dolo en sus decisiones para que de esta manera se pueda verificar los casos de presupuestos legales que hacen que exista un derecho a una indemnización, al compararlo con la investigación de Valdivia (2018), Al error judicial precisa que, se critica al poder judicial por estar sometido a una visibilidad excesiva por diversas razones, y la falta de justicia es una de ellas; Cuando nos encontramos en una posición jurídica constitucional, donde existen los conocidos errores judiciales que vulneran los derechos fundamentales de las personas, genera alarma entre los ciudadanos. Sentencias con diversos juicios de valor que requieran que el juez cumpla con su deber fundamental, en el ejercicio de la

función de su jurisdicción, de impartir una sanción objetiva y materialmente justa; Expresar el valor de la justicia en el caso de la justicia, lograr las metas (metas concretas e intangibles) del proceso, fortalecer el estado de derecho social y democrático y confirmar la vigencia auténtica y absoluta de la práctica. de lo contrario y en otras circunstancias asume la responsabilidad civil.

Con respecto a lo obtenido en la Tabla N° 12, el cual determinar que el 56% de los expertos en el derecho Civil demuestran estar en total de acuerdo en que una vez que se confirma el error judicial por parte de los juzgadores de los estados, consideran que la parte perjudicada debe obtener un centro de trabajo sin que existe ninguna discriminación, de igual forma el 36% expresan estar de acuerdo, sin embargo, el 8.0% restante de la población prefieren no expresar su comentario. Puede interpretarse la no interposición de los recursos como una renuncia la acción indemnizatoria; lo cual no implica que ello solo abarcará errores cometidos en la sentencia definitiva, sino también durante el trámite del proceso, es por ello que al contrastarlo en lo investigado por Aguilar (2016) concluye que el sistema a implementar busca atender las necesidades urgentes y apremiantes de la víctima, quien ha sido vulnerable en los últimos años (si no desde la creación de los datos de responsabilidad que recaer en los jueces) y ha llevado al inicio de reclamos por debajo de esta cifra. Por tanto, la única compensación por daños materiales se convierte en un gran alivio para la comunidad. Quizás este daño no económico en los casos de seguros sea estudiado en el futuro por investigadores insatisfechos cuyas sospechas realmente contribuyan al desarrollo teórico y legislativo

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA
EL INCISO C EN EL ARTÍCULO 3 Y EL INCISO
D EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24973 –
INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES
Y DETENCIONES ARBITRARIAS.**

El estudiante de la carrera profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Yomar Mundaca Rojas, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA EL INCISO C EN EL ARTÍCULO 3 Y EL INCISO D EN
EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24973 – INDEMNIZACIÓN POR ERRORES
JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS.**

**Artículo único. Incorporación del inciso C en el artículo 3 y el inciso D
en el artículo 9 de la Ley 24973 – Ley de indemnización por errores judiciales
y detenciones arbitrarias.**

Se incorpora el inciso C en el artículo 3 y el inciso D en el artículo 9 de la Ley 24973 – Ley de indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias., en los siguientes términos:

Artículo 3.- Tienen derecho a indemnización por error judicial

(..)

c. Los que hayan sido afectados por errores judiciales donde se hubiese visto afectado su patrimonio y bienes, en estos casos se aplicara lo previsto en el artículo 516 del Código Procesal Civil.

Artículo 9.- Son recurso del fondo

(...)

d. Asignar los ingresos económicos recabados con ocasión de las multas interpuestas en contra de litigantes, sus abogados y terceros procesales, al Fondo Nacional de Indemnizaciones.

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se deben obtener una o más respuestas o soluciones al problema legal contenido en este caso, y si incluso que el juez no mira las respuestas mencionadas; Cabe destacar que este no es un tema difícil que requiera estímulo externo o corrección que necesitas para explicarte y aportar argumentos que den fuerza a tu decisión.

La existencia de la indemnización en los procesos judiciales surge mediante los errores que son ocasionados por los jueces, ya que estos casos se han podido determinar en nuestro país que son considerados nulos, debido que no existe una adecuada aplicación de los métodos de solución emitidas por el estado, al igual

que existe una interpretación prohibitiva con respecto al precepto constitucional que los respalda y consagra.

Todo esto que es considerado como una vulneración por la falta de una indemnización correcta a favor del perjudicado, esto genera que el estado realice costos económicos que no se encuentran en sus presupuestos para poder subsanar los daños que han ocasionan las decisiones de los jueces.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La enmienda a esta ley fue necesaria porque el gobierno necesita examinar la implementación de la ley actual que prevé daños por mala conducta y detenciones arbitrarias, así como daños a la propiedad para prevenir violaciones de derechos, así mismo se debe implementar un sistema de pagos y un sistema de presupuesto estatal para el pago de dichos errores.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta disposición no aporta dinero al estado, al contrario, busca que exista una adecuada indemnización por error judicial en el ordenamiento jurídico peruano, con pagos justos y puntuales, debido a la vulneración de derecho y afectación al daño moral y patrimonial que ha sufrido la víctima.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Se determinó que, al efectuar un sistema de reparación efectiva hacia las víctimas sujetas a un error judicial ocasionados por los jueces, se repara el daño patrimonial y la libertad personal, en función al pago indemnizatorio que se le otorga a la víctima.
2. Se analizó que el error judicial frente al daño patrimonial y libertad personal, actúa como fraude o negligente cuando una resolución judicial que no se ajusta a la verdad merece la calificación de injusto, esta casuística mayormente se ejecuta al no aplicar correctamente lo ajustado en la ley.
3. La Ley N ° 24973 regula la compensación por errores judiciales y detenciones arbitrarias justificándose al magistrado como el responsable del pago de la compensación, siempre y cuando tenga la intención de establecer un Fondo Nacional para la Compensación de las Víctimas de Disputas Legales.
4. El proyecto de ley interpuesto incorpora el inciso c en el artículo 3 y el inciso d en el artículo 9 de la ley 24973 haciendo efectivo un pago indemnizatorio por el error judicial interpuesto a la afectación del patrimonio y de la libertad personal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda indemnizar bajo un pago proporcional cuando sujeta el juez a un error judicial que perjudica el patrimonio y la libertad personal del supuesto imputado.
2. Se recomienda analizar correctamente los errores judiciales para determinar el perjuicio por la decisión judicial emitida por los encargados de ejercer justicia.
3. Se recomienda establecer una responsabilidad objetiva por parte del juez ya sea de manera directa o indirecta dependiendo de los casos indemnizatorios.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Amaral, A. (1994). *Responsabilidade do Estado pelos atos Judiciais*: Revista Dos Tribunais.
- Ariano, E. (2001). *Responsabilidad civil de los jueces y la irresponsabilidad del Estado-Juez*: en Revista Jurídica del Perú.
- Ariano, E. (2001). *Responsabilidad civil de los jueces y La irresponsabilidad del Estado Juez*. Lima: Revista jurídica del Perú.
- Arrarte, A. (1996). *Aspectos procesales de la responsabilidad civil de los jueces*: Temas de derecho.
- Atienza, M. (1997). *La responsabilidad civil del juez*. Blanch.
- Atienza, M. (1997). *La responsabilidad civil del Juez*. Tirant lo Blanch.
- Ayala, C. (2012). *La responsabilidad del estado y de los jueces en Colombia y en España, a la luz de los principios del código iberoamericano de ética judicial*, Colombia: Universidad de Santo Tomas.
<file:///C:/Users/yomar%20mundaca%20rojas/Downloads/Dialnet-LaResponsabilidadDelEstadoYDeLosJuecesEnColombiaYE-3626933.pdf>
- Ávila, J. (2014). *Encarcelados, absueltos ¿indemnizados? El derecho constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias*.
- Bustamante, J. (1996). *Responsabilidad del Estado por error judicial (el auto de prisión preventiva y absolución)*: Revista Jurídica Argentina La Ley.

- Cahali, Y. (2007). *Responsabilidade civil do Estado*, 3.a ed: Revista dos Tribunais.
- Calonge, E (2016). *Implementación de un seguro obligatorio por error judicial (soej) para los perjudicados por el ejercicio de la función jurisdiccional en aras de efectivizar la indemnización por responsabilidad civil del juez*. Universidad Nacional del Santa: <http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/2582/42914.pdf?sequence=1>
- Calvo, L. (2017). *Indemnización a la víctima de error judicial en sentencias penales en costa rica*, Universidad de Costa Rica: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/tesis.pdf>
- Castro, Á. (2006). *Responsabilidad patrimonial del Estado*, 3.a ed: Editorial Porrúa.
- Correa, L. (2016). Alcance del error judicial para la determinación de la responsabilidad patrimonial del estado en Colombia, Universidad libre de Colombia: <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9879/TESIS%20FINAL%20lala%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Culzoni (2004). *El error judicial*: Derecho Rubinzal
- Damián y Samillan (2009). *Necesidad de regulación constitucional adecuada a ser indemnizado por error judicial*, Universidad Señor de Sipan: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/1924/Dami%C3%A1n%20-%20Samill%C3%A1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- De Souza, O. (2000). *A responsabilidade civil do Juiz*: Revista Dos Tribunais.
- Dromi, J. (1994). *Responsabilidade do Estado pelos atos Judiciais*: Revista Dos Tribunais.

- Dromi, J. (1995). *Derecho administrativo, 4.a ed.*: Ediciones Ciudad Argentina.
- Espinoza, J. (2014). *Derecho de la responsabilidad civil*.
- Estella (2010). *Seminario sobre aportaciones teóricas y técnicas recientes*.
universidad nacional de la pampa: Universidad nacional de la pampa.
- Fernández, A. (2019). Incumplimiento de pago de indemnización por error judicial en caso de indulto por delito de terrorismo, Universidad Tecnológica del Perú:http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2000/1/Anggie%20Fernandez_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2019.pdf
- Grondona, M. (2018), *Illecito commesso dal militare nello svolgimento del proprio servizio e responsabilità della p.a. per rischio típico*. La nuova giurisprudenza civile comentata.
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la Investigación*: Ediciones Nuevo Mundo.
- Hitters, J. (2014). *Responsabilidad del Estado por error judicial*.
- León, L. (2017). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*, 3.a ed: Instituto Pacífico.
- López, L. (2016). *Proceso y constitución. Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Ponencias del Sexto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución*: Editorial Palestra.
- López, M. (2013). *Presupuestos de la responsabilidad civil*: Editorial Astrea.
- Lorenzetti, J. (2000). *La nuova giurisprudenza civile comentata*. Primera parte.
Padova: Cedam.
- Malem, J. (2008). *El error judicial y la formación de los jueces*: Gedisa Editorial.

- Malem, J. (2009). *El error judicial y la formación de los jueces*: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Maya, N. (2000). *La responsabilidad del estado por el error jurisdiccional*. Universidad Santafé de Bogotá.
<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis01.pdf>
- Mendoza, J. (2011). *Responsabilidad civil del registrador público*: Gaceta Notarial
- Montero, J. (1988). *Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial*: Editorial Tecnos.
- Morales, R. (2001). *Responsabilidad civil y análisis económico del derecho*: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros
- Mosset, J. (2005). *Error judicial*: Rubinzal-Culzoni.
- Pereira, H. (2003). *La responsabilidad civil del Estado por el error judicial*, Gaceta Jurídica, n.º 275.
- Reyna, J. (2016). *Responsabilidad del Estado por error judicial y obligación de indemnizar por daños causados, análisis jurídicos en Derecho Comparado*. Universidad Rafael Landívar.
<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2016/07/01/Reyna-Julio.pdf>
- Rodrigo, M. (2011). *La prueba: Un análisis racional y práctico*: Marcial Pons.
- Rosas, J. (2015). *El Derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*: Gaceta Jurídica.
- Salazar, Á. (1999). *La Responsabilidad Civil del Juez*: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Santiago, G. (1993). *La responsabilidad civil del estado y los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*. 2.a ed: De Palma.
- Saravia, S. (2014). *La responsabilidad del Estado por el error judicial y la deficiente administración de justicia*.
- Ticona, V. (2005). *La motivación de las sentencias objetivas y materialmente justas*, Lima: Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia.
- Trigo, F. (2006). *La responsabilidad civil del Estado en el derecho argentino. Instituciones de derecho privado: Responsabilidad civil. Derecho de daños. Responsabilidad de los profesionales. Responsabilidad civil de las personas jurídicas y del Estado*, t.5: Grijley.
- Valdivia, C. (2018). *Evaluación de la responsabilidad civil derivada del error judicial materializada den las decisiones judiciales*: Revista Gaceta Civil& Procesal Civil.
- Zannoni, E. (2005). *El daño en la responsabilidad civil*, 3.a ed.: Astrea.
- Zavala, M. (1995). *Resarcimiento de daños. Daños a las personas, "Integridad espiritual y social"*, t.2-C: Hammurabi.

**ANEXO
ANEXO 1 – INSTRUMENTO**



**ENCUESTA APLICADA A LOS JUECES CIVILES, ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL DEL DISTRITO DE
CHICLAYO**

**IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE REPARACION
EFECTIVA DEL ESTADO HACIA LAS VICTIMAS DEL ERROR
JUDICIAL EN FUNCION AL DAÑO PATRIMONIAL Y LIBERTAD
PERSONAL EN LA LEY 24973.**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
------	----	---	----	---	----

1.- ¿Cree usted que el Estado deba aplicar una reparación a las víctimas del error judicial?					
2.- ¿Considera usted se deba analizar correctamente la reparación efectiva del estado?					
3.- ¿Cree usted se deba determinar el error judicial por daño patrimonial y libertad personal?					
4.- ¿Considera usted se deba implementar la reparación efectiva del Estado en relación a las víctimas del error judicial por daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973?					
5.- ¿Cree usted deba existir un monto fijo para las indemnizaciones?					
6.- ¿Considera usted que la indemnización es suficiente para resarcir por los daños causado?					
7.- ¿Cree usted que se deba aplicar una indemnización de acuerdo al daño causado?					
8.- ¿Considera usted que los jueces o fiscales deben ser sancionados con responsabilidad penal por el error judicial cometido?					
9.- ¿Cree usted que con la existencia de una indemnización puede resarcir los daños por el error judicial?					
10.- ¿Considera usted se deba modificar la Ley 24973?					
11.- ¿Cree usted que la ley 24973 presente vacíos legales?					
12.- ¿Una vez confirmado el error judicial por parte del estado, considera usted pueda ser factible obtener un trabajo sin ninguna discriminación?					
13.- ¿Considera usted que el Estado debe capacitar correctamente a las personas que ejercen justicia para no incurrir en el error judicial?					
14.- ¿Cree usted se deba emplear o extender más el tiempo dentro de la etapa de formalización de la investigación?					
15.- ¿Considera usted pueda ser resarcido el daño moral causado por un error judicial?					
16.- ¿Cree usted que el error judicial afecta indirectamente a los familiares de la persona que fue privada de su libertad?					

17.- ¿Considera usted que es recomendable que el juzgador al momento de emitir sentencia; debe incorporar la orden de indemnización por error judicial motivándose en el daño causado para su compensación por parte del Estado?					
18.- ¿Cree usted se pueda evitar el error judicial?					
19.- ¿Considera usted que es efectiva la regla procesal de indemnización por error judicial en un proceso donde se haya dictado prisión preventiva?					
20.- ¿Considera usted que debería reglamentarse la indemnización por error judicial para ser más eficaz?					

ANEXO 02: FICHA DE VALIDACION DE CUESTIONARIO



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE		CESAR ADOLFO MUÑOZ PASTA
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	PENAL
	GRADO ACADÉMICO	ESTUDIOS DE MAESTRIA
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	13 AÑOS
	CARGO	ASISTENTE - ABOGADO
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE REPARACION EFECTIVA DEL ESTADO HACIA LAS VICTIMAS DEL ERROR JUDICIAL EN FUNCION AL DAÑO PATRIMONIAL Y LIBERTAD PERSONAL EN LA LEY 24973.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Yomar Mundaca Rojas
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>GENERAL:</p> <p>Determinar los efectos jurídicos de la implementación de un sistema de</p>

	<p>Reparación efectiva del Estado, hacia las víctimas del error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal en la Ley 24973.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1- Analizar la casuística de los errores judiciales, referidos al daño patrimonial y libertad personal en el Perú.</p> <p>2- Explicar el error judicial por daño patrimonial y la libertad personal de acuerdo a la Ley 24973</p> <p>3- Proponer un proyecto de ley para implementar la reparación efectiva del Estado en relación a las víctimas del error judicial por daño patrimonial y libertad personal.</p>
--	--

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	1. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted que el Estado deba aplicar una reparación a las víctimas del error judicial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

02	<p>¿Considera usted se deba analizar correctamente la reparación efectiva del estado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
03	<p>¿Cree usted se deba determinar el error judicial por daño patrimonial y libertad personal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
04	<p>¿Considera usted se deba implementar la reparación efectiva del Estado en relación a las víctimas del error judicial por daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
05	<p>¿Cree usted deba existir un monto fijo para las indemnizaciones?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
06	<p>¿Considera usted que la indemnización es suficiente para resarcir por los daños causado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
07	<p>¿Cree usted que se deba aplicar una indemnización de acuerdo al daño causado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
08	<p>¿Considera usted que los jueces o fiscales deben ser sancionados con responsabilidad penal por el error judicial cometido?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
09	<p>¿Cree usted que con la existencia de una indemnización puede resarcir los daños por el error judicial?</p>	<p>A (X) D ()</p>

	1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	SUGERENCIAS: Ninguna
10	¿Considera usted se deba modificar la Ley 24973? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna
11	¿Cree usted que la ley 24973 presente vacíos legales? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna
12	¿Una vez confirmado el error judicial por parte del estado, considera usted pueda ser factible obtener un trabajo sin ninguna discriminación? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS: Ninguna

13	<p>¿Considera usted que el Estado debe capacitar correctamente a las personas que ejercen justicia para no incurrir en el error judicial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
14	<p>¿Cree usted se deba emplear o extender más el tiempo dentro de la etapa de formalización de la investigación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
15	<p>¿Considera usted pueda ser resarcido el daño moral causado por un error judicial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
16	<p>¿Cree usted que el error judicial afecta indirectamente a los familiares de la persona que fue privada de su libertad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
17	<p>¿Considera usted que es recomendable que el juzgador al momento de emitir sentencia; debe incorporar la orden de indemnización por error judicial motivándose en el daño causado para su compensación por parte del Estado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
18	<p>¿Cree usted se pueda evitar el error judicial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
19	<p>¿Considera usted que es efectiva la regla procesal de indemnización por error judicial en un proceso donde se haya dictado prisión preventiva?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

20	<p>¿Considera usted que debería reglamentarse la indemnización por error judicial para ser más eficaz?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
----	--	--

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>A (X) D ()</p>
<p>7.COMENTARIOS GENERALES: Puede aplicar el instrumento</p>	
<p>8. OBSERVACIONES: Ninguna</p>	



Firma del experto

Abg. César Adolfo Muñoz Panza

ABOGADO
Registro ICAL: 7613

ANEXO 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;">IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE REPARACION EFECTIVA DEL ESTADO HACIA LAS VICTIMAS DEL ERROR JUDICIAL EN FUNCION AL DAÑO PATRIMONIAL Y LIBERTAD PERSONAL EN LA LEY 24973</p>	<p>Si se implementa un sistema de reparación efectiva del Estado, entonces, se podrá indemnizar a las víctimas por error judicial en función al daño patrimonial y libertad personal.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Implementación de un sistema de reparación efectiva del estado hacia las víctimas del error judicial</p>	<p>Proponer la modificación del artículo 1325 del código civil, para incorporar responsabilidad solidaria frente a obligaciones ejecutadas por terceros.</p>	<p>1. Analizar la casuística de los errores judiciales, referidos al daño patrimonial y libertad personal en el Perú.</p> <p>2. Explicar el error judicial por daño patrimonial y la libertad personal de acuerdo a la Ley 24973</p> <p>3. Proponer un proyecto de ley para implementar la reparación efectiva del Estado en relación a las víctimas del error judicial por daño patrimonial y libertad personal</p>
<p style="text-align: center;">Pregunta de investigación</p> <p>¿De qué manera se implementará el sistema de reparación efectiva del Estado en función al error judicial respecto daño patrimonial y libertad personal de la víctima?</p>		<p>Variable Dependiente</p> <p>Daño patrimonial y libertad personal en la ley 24973</p>		

ANEXO 04: JURISPRUDENCIA

EXP. N.º 1091-2002-HC/TC

LIMA

VICENTE IGNACIO SILVA CHECA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, con el voto singular del Magistrado Manuel Aguirre Roca y los fundamentos de voto de los Magistrados Guillermo Rey Terry, Delia Revoredo Marsano y Javier Alva Orlandini, que se adjuntan, pronuncia la siguiente sentencia en mayoría.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Vicente Ignacio Silva Checa, contra la resolución de la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento uno, su fecha diecinueve de marzo de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los miembros de la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, por violación de los principios de que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos por la ley y a la presunción de inocencia, así como los derechos a la libertad personal y a la defensa y, en consecuencia, solicita que se disponga su libertad.

Señala que, con fecha primero de febrero de dos mil uno, se le abrió instrucción por la supuesta complicidad en la comisión del delito de peculado, dictándose en su contra orden de comparecencia restringida –detención domiciliaria–. Refiere que dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público, la Procuraduría Pública *ad hoc*, así como por el recurrente. Expresa que, mientras los dos primeros solicitaban se dicte mandato de detención en su contra, el actor lo hizo con el objeto de que se decretara mandato de comparecencia simple.

Alega que, la Sala Penal Especial, mediante resolución de fecha once de abril de dos mil uno, dispuso su inmediata captura y detención. Por ello, el actor, posteriormente, solicitó que se le otorgara su libertad provisional, la que fue declarada improcedente. Al interponer su recurso de apelación, éste también fue declarado improcedente mediante Resolución N.º 297, de fecha 10 de diciembre del 2001, por la Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sostiene que la resolución de fecha once de abril de dos mil uno, es una resolución judicial irregular, pues no sustentó las razones para revocar el mandato de comparecencia restringida y, decretar el de detención, violando de esta manera su derecho a la libertad personal.

Sostiene que dicha resolución emana de un procedimiento irregular, ya que: a) obvió valorar y emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la defensa y por el Ministerio Público, además, de no pronunciarse sobre la concurrencia de los tres supuestos previstos en el artículo 135.º del Código Procesal Penal; b) no existen suficientes elementos de prueba que acrediten que el actor es autor del delito contra la Administración Pública; c) la prognosis de la pena efectuada por el juzgador no tiene un fundamento correcto, pues el tipo penal que ha sido considerado es errado; d) no sustenta cuál es el criterio que lo ha llevado a tomar la decisión de restringirle el ejercicio de la libertad locomotora.

Alega, por otro lado, que se viola el principio al procedimiento predeterminado por la ley, pues para declararse la detención tienen que existir suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, lo que no sucedió en el caso de autos. Sostiene que se violó su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues se trata de una resolución inmotivada en derecho. Asimismo, señala que se violó el principio a la presunción de inocencia, pues la emplazada, al decretar su mandato de detención, partió de una presunción incriminatoria. También viola el derecho de defensa, ya que, por un lado, durante la investigación preliminar a cargo de la

Fiscalía Penal especial, el acceso al expediente fue negado a su defensa; y, por otro, porque no se valoró ni se pronunció sobre diversos medios de prueba.

El Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, con fecha seis de marzo de dos mil dos, rechazó *in límine* la demanda y, en consecuencia, la declaró improcedente, por considerar que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506, no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar, principalmente, que la acción de hábeas corpus no es la vía idónea, y porque el actor debió cuestionar la resolución que le causa agravio ante la Corte Suprema.

FUNDAMENTOS

Determinación del acto lesivo objeto del control constitucional

1. Luego de analizarse los argumentos de la demanda, el Tribunal Constitucional considera que la controversia en el presente caso, fundamentalmente, gira en torno a la validez del mantenimiento de la detención judicial preventiva contra el actor.

En efecto, el actor ha sostenido que el acto que le causa agravio es la resolución expedida por la emplazada, con fecha once de abril de dos mil uno, en virtud de la cual se revocó la resolución expedida con fecha primero de febrero de dos mil uno, en el extremo que decretó contra el actor el mandato de comparecencia con restricción y, reformándola, dictó mandato de detención; por ello, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno, solicitó su libertad provisional, cual fue declarada improcedente por el Juez del Cuarto Juzgado Penal Especial de Lima, con fecha cinco de setiembre de dos mil uno, y confirmada, a su vez, mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil uno, por la emplazada.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que el objeto del proceso no es tanto cuestionar las razones que sirvieron inicialmente para decretar la detención judicial preventiva del actor, sino, fundamentalmente, las razones que sirvieron para *mantener vigente* aquella, lo cual es sustancialmente distinto.

2. Planteado así el aspecto controvertido, y aún antes de ingresar al análisis de fondo, el Tribunal Constitucional debe señalar:
 - a. Que el supuesto tema de la errada prognosis de la pena es un aspecto que, en el presente caso, no se analizará en abstracto, pues no es un tema que se encuentre dentro de las competencias de este Supremo Intérprete de la Constitución, sino de la jurisdicción ordinaria.
 - b. Del mismo modo, pero esta vez por expreso mandato del inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, tampoco se analizará la alegada violación del derecho de defensa, ya que si, eventualmente, durante la investigación preliminar a cargo de la Fiscalía Penal Especial, sus abogados defensores no pudieron tener acceso al expediente, al encontrarse su caso en plena investigación judicial ante el juez penal, la eventual violación del derecho alegado se ha vuelto irreparable.

1. Finalmente, si bien las instancias judiciales precedentes, con diversos argumentos, denegaron, *in límine*, la pretensión de tutela solicitada por el actor, aludiendo, la última de ellas, a un eventual avocamiento indebido de una causa pendiente de resolver en sede judicial; que en el caso no procede el hábeas corpus pues se trata de cuestionar una resolución judicial emanada de un procedimiento regular; que no procede la liberación cuando el recurrente esté sometido a un proceso penal; que la detención fue ordenada por un juez competente; o, porque en el caso no "se presentan ni siquiera indicios de violación o amenaza de los derechos que le asisten al accionante", el Tribunal Constitucional ingresará a evaluar las razones de fondo del recurso extraordinario, en atención a lo siguiente:
 - a. En primer lugar, el Tribunal Constitucional debe expresar que no existe infracción del inciso 2) del artículo 139.º de la Constitución (avocamiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional) por admitirse el hábeas corpus cada vez que mediante este proceso se pretenda reparar la eventual lesión de cualquiera de los contenidos constitucionalmente protegidos del derecho al debido proceso. No lo hay, pues la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase. El Tribunal Constitucional ni los órganos judiciales que conocieron el hábeas corpus tienen competencia para resolver cuestiones de orden penal, pero sí para evaluar si se ha lesionado o no el derecho a la libertad personal u otros derechos conexos. Mediante el hábeas corpus, en efecto, el

juez constitucional no puede ingresar a conocer una materia que es de competencia de la jurisdicción ordinaria, sino, únicamente, determinar si, en ese proceso ordinario, se afectó o no un derecho constitucional.

- b. El Tribunal Constitucional, a su vez, no comparte la tesis de que habiéndose rechazado *in limine* la demanda, esto es, no habiéndola admitido ni seguido el procedimiento señalado por la ley, en el caso, pueda determinarse, en abstracto, que no se ha acreditado la lesión del derecho a la libertad personal o al debido proceso. La facultad de rechazar *in limine* la demanda, prevista en el artículo 14.º de la Ley N.º 25398, por el supuesto previsto en el inciso 2) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506, exige que ésta resulte "manifiestamente" improcedente, lo cual se traduce en la necesidad de que el juzgador realice una detenida y exhaustiva exposición de las razones por las cuales considera que lo es, pues, de lo contrario, se lesionaría el derecho al acceso de justicia, a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales, a la motivación de las resoluciones judiciales y a no sufrir indefensión.

En el presente caso, habiéndose alegado la arbitrariedad de la detención preventiva dictada contra el actor, es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido de las circunstancias y las razones que sirvieron al juez penal para optar por restringir su libertad física, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia, como exige el artículo 14.º de la Ley N.º 25398.

- c. Por otro lado, en los fundamentos N.ºs 4 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que todas las normas del ordenamiento jurídico nacional, en particular, aquellas que tienen relación con los derechos y libertades fundamentales, deben ser interpretadas con los tratados en materia de derechos humanos en los que el Estado Peruano sea parte.

En ese sentido, si el inciso a) del artículo 16.º de la Ley N.º 25398 establece que no procede el hábeas corpus "cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía", pero, por otro lado, el artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona privada de su libertad "a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o su detención fueran ilegales"; entonces, dicho inciso a) del artículo 16.º de la Ley N.º 25398 debe entenderse en el sentido de que no procede el hábeas corpus si la detención ordenada por un juez no es arbitraria. O, lo que es lo mismo, que no procede este proceso constitucional cuando se trate de una detención ordenada en forma debida.

- d. Por ello, si bien en el presente caso se ha rechazado *in limine* la demanda, lo cual coloca al Tribunal Constitucional en el dilema de, o bien declarar la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, ordenar se admita a trámite la acción de hábeas corpus; o bien, pronunciarse sobre el fondo del asunto, este Supremo Tribunal opta por hacer esto último, pues el derecho constitucional a la protección judicial de los derechos fundamentales reconocido por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exige del operador constitucional una especial sensibilidad y dejar de lado cualquier comportamiento que pueda significar un exceso formal de ritualismo procedimental, en particular, si en autos se encuentran suficientes elementos probatorios para expedir una sentencia de mérito.

Tal proceder, en materia de hábeas corpus, se deriva del artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal".

Por ello, en el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a analizar las razones de fondo.

Alcances constitucionales de la libertad personal

1. El primer derecho comprometido con el mantenimiento del mandato de detención contra el actor es la libertad personal. Éste es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Estado y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional.
2. En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprende frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. En sede judicial, el derecho a la libertad física y a que ésta no sea restringida en forma arbitraria, alcanza no sólo a las denominadas "detenciones judiciales preventivas", sino, incluso, a una condena emanada de una sentencia expedida con violación del debido proceso.

A juicio del Tribunal Constitucional, las exigencias de legalidad y no arbitrariedad de la detención judicial no se satisfacen únicamente porque ésta haya sido expedida por un juez competente, pues si bien el elemento de la competencia judicial constituye uno de los elementos que ha de analizarse a efectos de evaluar la arbitrariedad o no de la privación de la libertad, también existen otros elementos que se tienen que tomar en consideración, los que varían según se trate de una sentencia condenatoria o, por el contrario, de una detención judicial preventiva.

4. Sin embargo, antes de evaluar si, en el caso, la detención judicial preventiva dictada contra el actor vulnera su derecho a la libertad individual, el Tribunal Constitucional estima preciso declarar que la comprensión del contenido garantizado de los derechos, esto es, su interpretación, debe realizarse conforme a los alcances del principio de unidad de la Constitución, pues, de suyo, ningún precepto constitucional, ni siquiera los que reconocen derechos fundamentales, pueden ser interpretados por sí mismos, como si se encontraran aislados del resto de preceptos constitucionales. Y es que no se puede perder de vista que el ejercicio de un derecho no puede hacerse en oposición o contravención de los derechos de los demás, sino de manera que compatibilicen, a fin de permitir una convivencia armónica y en paz social.

En ese sentido, una visión de conjunto, que ligue la realidad concreta con las disposiciones y principios constitucionales, no debe perder de vista que los derechos fundamentales no sólo constituyen derechos subjetivos que se reconocen a las personas, sino que también cumplen una función objetiva, por cuanto representan el sistema material de valores de nuestro ordenamiento constitucional.

Detención judicial preventiva y libertad personal

5. Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como establecen los ordinales a) y b) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, aparte de ser regulados, pueden ser restringidos o limitados mediante ley. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a éstos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.
6. La validez de tales límites y, en particular, de la libertad personal, depende de que se encuentren conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad" (Caso Gangaram Panday, párrafo 47, en Sergio García Ramírez, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, México 2001, pág. 117).
7. En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, ésta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general. Ese, pues, es el propósito del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general", y también la interpretación que de ella ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 77, en Sergio García Ramírez, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, México 2001, pág. 417).
8. En la medida en que la detención judicial preventiva se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial, depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. Por ello, no puede sólo justificarse en la prognosis de la pena a la que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se le aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad.
9. Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido. La Comisión considera, sin embargo, que debido a que ambos argumentos se inspiran en criterios de retribución penal, su utilización para justificar una prolongada prisión previa a la condena

produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida cautelar, convirtiéndola, prácticamente, en un sustituto de la pena privativa de libertad. La proporcionalidad que debe existir entre el interés general de la sociedad en reprimir el delito y el interés del individuo en que se respeten sus derechos fundamentales se rompe en perjuicio de este último, a quien se le impone un mayor sacrificio" (Informe N.º 12/96, Argentina, Caso N.º 11.245, párrafo 86).

10. En el presente caso, conforme se desprende de la resolución cuestionada, de fecha cinco de setiembre de dos mil uno, especialmente de sus fundamentos N.ºs 3 al 5, al mantenerse el mandato de detención contra el actor, la emplazada no sólo ha considerado relevante que en el proceso penal existen suficientes elementos de prueba que lo incriminan por los delitos por los cuales viene siendo juzgado y que la pena será superior a los cuatro años, sino también al hecho de haber querido perturbar la actividad probatoria, al ocultar hechos considerados relevantes para la dilucidación del proceso penal, como son no informar que, por asesoramiento en materia de comunicaciones, recibía la suma de ocho mil dólares americanos; que sumados al importe por gastos de mantenimiento, hacían un aproximado entre veinte a veinticinco mil dólares mensuales y que recibió cien mil dólares para mejorar la situación del Canal 10 de televisión.

Tales hechos constituyen causas objetivas y razonables para entender que en la compulsación sobre el peligro procesal del actor como causa para mantener el mandato de detención, no hay indicios de arbitrariedad del juzgador.

11. Por otro lado, en atención a la incidencia que tiene en la libertad física de una persona a la que se presume inocente, sólo cabe apelar a ella, ya para adoptarla, ya para mantenerla. Ello significa que su aplicación no debe ser la medida normal u ordinaria, sino que sólo puede dictarse en casos particularmente graves y siempre que sea estrictamente necesaria para los fines que se persigue con el proceso penal. En ese sentido, la regla general debe ser que los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena.

En el caso, el Tribunal Constitucional considera que no se afecta la libertad física del recurrente, pues conforme se ha sostenido en el fundamento N.º 13 de esta sentencia, el actor obstaculizó la investigación judicial al ocultar hechos relevantes para culminar con éxito el proceso penal que se le sigue. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que existe base objetiva y razonable que justifica la decisión de la emplazada para no variar el mandato de detención en su contra.

12. Del mismo modo, aparte de tratarse de una medida excepcional, el principio *favor libertatis* impone que la detención judicial preventiva tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es, cuyo dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar. El carácter de medida subsidiaria impone que, antes de que se dicte, el juez deba considerar si idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva, se puede conseguir aplicando otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado. Por tanto, el Tribunal Constitucional declara que la existencia e idoneidad de otras medidas cautelares para conseguir un fin constitucionalmente valioso, deslegítima e invalida que se dicte o mantenga la medida cautelar de la detención judicial preventiva.

En el presente caso, el sólo propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que éste es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que la detención practicada contra el actor del hábeas corpus no es indebida.

13. Como se ha sostenido, la detención judicial preventiva debe ser también una medida provisional, cuyo mantenimiento sólo debe persistir entre tanto no desaparezcan las razones objetivas y razonables que sirvieron para su dictado. Una vez removidos, el contenido garantizado del derecho a la libertad personal y al principio de la presunción de inocencia exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues, de lo contrario, su mantenimiento tendría que considerarse como una sanción punitiva, incompatible con su naturaleza cautelar y con los derechos antes enunciados.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que no se ha afectado el carácter provisional de la detención judicial preventiva, habida cuenta de que, entre la confirmación de la resolución que declaró improcedente la solicitud de libertad provisional del actor, de fecha diez de diciembre de dos mil uno, y la fecha de interposición del hábeas

corpus, el seis de marzo de dos mil dos, no ha transcurrido un plazo razonable que permita considerar que hayan variado las circunstancias que sirvieron para mantener la vigencia del mandato de detención.

14. Finalmente, el mantenimiento de la detención judicial preventiva debe encontrarse acorde con el principio de proporcionalidad. Ello significa que la detención judicial preventiva se debe dictar y mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que constitucionalmente se persigue con su dictado. De acuerdo con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso, sólo puede deberse a la necesidad de asegurar "la comparecencia del procesado al acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".
15. Desde este punto de vista, el principal elemento a considerarse con el dictado de esta medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada. La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva en arbitraria, por no encontrarse razonablemente justificada.
16. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que tampoco se ha afectado el principio de proporcionalidad al mantenerse vigente el mandato de detención contra el actor, denegándose su libertad provisional, pues, como antes se ha expresado, aparte de la suficiencia de elementos probatorios existentes sobre la responsabilidad penal del actor, se denegó la solicitud de libertad provisional tras entenderse que el actor viene perturbando la actividad probatoria en el proceso.

Exigencia de una especial motivación de la resolución judicial que decreta el mandato de detención judicial preventiva

17. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.
18. Sin embargo, tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
19. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.
20. Por ello, de conformidad con el artículo 182.º del Código Procesal Penal, es preciso que se haga referencia y tome en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena que se le podrá imponer, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia.
21. En el caso de autos, la resolución en virtud de la cual se confirma la resolución que denegó la libertad provisional del actor es suficiente y razonada, pues el resultado de la decisión es coherente y compatible con la naturaleza y fines de la detención judicial preventiva.

Presencia de peligro procesal y detención judicial preventiva en el proceso penal seguido contra Vicente Silva Checa

22. Sin perjuicio de todo lo expuesto, al analizar la detención judicial preventiva decretada contra el actor, el Tribunal Constitucional ha considerado, además, que conforme se corrobora del último párrafo del fundamento tercero de la resolución expedida por el Juez del Cuarto Juzgado Penal Especial, de fecha cinco de setiembre de dos mil uno, se consideró pertinente mantener en vigencia la detención judicial preventiva contra el actor, pues a lo largo del proceso éste no colaboró con el proceso de investigación judicial, considerándose ello "un peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria" que "atentaría contra el objetivo del proceso penal [...]".

Tal criterio se deriva del hecho de que el actor no expresó, pese a tener "conocimiento pleno", que el dinero utilizado para la compra de acciones del Canal 10 provenía del Tesoro Público; que el actor concurría todos los días a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional a fin de prestar asesoramiento en materia de comunicaciones y que, por ello, se le abonaba la suma de ocho mil dólares americanos; que, asimismo, por concepto de mantenimiento de su oficina, tal suma se incrementaba aproximadamente entre veinte a veinticinco mil dólares americanos; que habría recibido adicionalmente cien mil dólares para mejorar la situación del Canal 10, hechos que han sido corroborados por la declaración de su coincepado Vladimiro Montesinos Torres y de la testigo María Angélica Arce Guerrero.)

23. Finalmente, según el artículo 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros" (Opinión Consultiva 08/87, párrafo 26, en Sergio García Ramírez, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, México 2001, pág. 1014).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que detrás de la medida judicial que restringe la libertad física del recurrente existe una valoración judicial de los hechos que son materia del proceso penal, el número de personas comprometidas, la participación del recurrente como parte de una organización criminal y, especialmente, las repercusiones de los delitos por los cuales se le juzga, no sólo en lo que atañe a la infracción de determinados bienes jurídico-penales, sino incluso, y lo que es más grave, realizadas con el evidente propósito de comprometer la propia viabilidad del sistema democrático.

Por ello, el Tribunal Constitucional considera que la libertad física puede ser objeto de restricciones, y éstas no ser arbitrarias, si es que tal medida se presenta como estrictamente necesaria para garantizar y asegurar el normal desenvolvimiento de una sociedad democrática.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY / REVOREDO MARSANO / ALVA ORLANDINI / BARDELLI LARTIRIGOYEN / GONZALES OJEDA / GARCÍA TOMA

ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 25 de junio del 2021

Quien suscribe:

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE REPARACION EFECTIVA DEL ESTADO HACIA LAS VICTIMAS DEL ERROR JUDICIAL EN FUNCION AL DAÑO PATRIMONIAL Y LIBERTAD PERSONAL EN LA LEY 24973.

Por el presente, la que suscribe CESAR ADOLFO MUÑOZ PANZA, AUTORIZO al alumno: Yomar Mundoca Rojas, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA DE REPARACION EFECTIVA DEL ESTADO HACIA LAS VICTIMAS DEL ERROR JUDICIAL EN FUNCION AL DAÑO PATRIMONIAL Y LIBERTAD PERSONAL EN LA LEY 24973, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.


Abg. Cesar Adolfo Muñoz Panza
ABOGADO
Registro ICAL: 7613

Firma